



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE AUMENTO  
DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00576-2017-0-  
2501-JP-FC-01, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE  
NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

**BARZOLA FIERRO, SANDRA MILAGROS**

**ORCID: 0000-0002-9701 -1587**

ASESOR

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

Barzola Fierro, Sandra Milagros

ORCID: 0000-0002-9701-1587

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

**ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

**JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth.

ORCID: 0000-0002-7759 - 3209

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**  
**Presidente**

**Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL**  
**Miembro**

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**  
**Miembro**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Principalmente a Dios, por darme la fuerza para seguir y continuar en este proceso para obtener mis aspiraciones más deseadas.

Asimismo, gracias a mis hijos Alexander, Eduardo y José Antonio; quienes me acompañaron y apoyaron en este camino de sacrificio durante todos estos años; hasta convertirlo en realidad siendo un orgullo y un privilegio para mi haber compartido los logros, por confiar y creer en mis expectativas utilizando los valores y principios inculcados por mis padres.

Agradezco a mis docentes; quienes compartieron sus enseñanzas y conocimientos en este proceso para la preparación de nuestra profesión; quienes me han guiado con sus enseñanzas y brindando un aporte valioso en la investigación realizada.

## RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre aumento en la pensión de alimentos en el expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU. 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, se evidenció la claridad de las resoluciones demostrando un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes siendo suficientes y necesarios para demostrar la pretensión solicitada y planteada, asimismo la calificación jurídica de los hechos fue idóneo en las sentencias de primera y segunda instancia.

**Palabras clave:** alimentos, aumento, caracterización y proceso.

## ABSTRACT

The investigation had as statement of the problem: What are the characteristics of the process on the increase in alimony in file No. 00576-2017-0-2501-JP-FC-01; COURT OF PEACE OF NEPEÑA, JUDICIAL DISTRICT OF SANTA-PERÚ. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that, if it identified the diligent effectiveness of compliance with deadlines by the magistrates, the clarity of the resolutions was evidenced by demonstrating a concise, contemporary language, and because it did not demonstrate a complex wording, the evidence has been necessary, being sufficient and necessary to demonstrate the claim requested and raised, as well as the legal classification of the facts was suitable in the judgments of first and second instance.

**Keywords:** Food, increase, characterization and process.

# CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	13
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal.....	13
2.2.1.1. Proceso Civil .....	13
1. Concepto .....	13
2. Principios del Proceso Civil.....	14
3. Derecho de la Tutela Jurisdiccional .....	14
4.- Principio de Direccion e Impulso Procesal.....	14
5. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	15
6. Principio de Inmediacion, concentracion, economia y celeridad procesal .....	15
6.1. Principio de Inmediacion .....	15
6.2. Principio de concentracion.....	16
6.3. Principio de Economia Procesal.....	16
6.4. Principio de Celeridad .....	16
7. Principio de Socializacion de Proceso .....	17
8. Juez y Derecho .....	17
9. Principio de Gratuidad .....	17
10. Principio de Vinculacion y Formalidad .....	18

11. Principio de doble instancia .....	18
2.2.1.2. Proceso Unico.....	18
2.2.1.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.2.2. Organo Jurisdiccional Competente.....	19
2.2.1.2.3. Los Alimentos en el Proceso Unico .....	19
2.2.1.3. La Audiencia .....	19
2.2.1.3.1. Concepto .....	19
2.2.1.3.2. Audiencia en el Proceso Unico .....	20
2.2.1.3.3. Regulacion de las Audiencias.....	20
2.2.1.3.4. Caracterizacion de las Audiencias .....	20
2.2.1.3.4.1. Saneamiento del Proceso .....	20
2.2.1.3.4.2. Etapa de Conciliacion.....	21
2.2.1.3.4.3. Fijacion de Puntos Controvertidos.....	21
2.2.1.3.4.4. Admision d elos Medios Probatorios .....	21
2.2.1.3.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil .....	21
2.2.1.3.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.5.2. Identificacion de los Puntos Controvertidos en el Proceso de Estudio ....	21
2.2.1.4. Sujetos que intervienen en el Proceso .....	22
2.2.1.4.1. El Juez .....	22
2.2.1.4.2. La Parte Procesal .....	22
2.2.1.4.3. El demandante y el demandado .....	22
2.2.1.5. La Pretencion.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Objeto d ela Pretenciòn .....	23
2.2.1.5.3. Como distinguir la Pretencion Sustancial de la Pretencion Procesal.....	23
2.2.1.5.3.1. Pretencion Sustancial .....	24
2.2.1.5.3.2. Pretencion Procesal .....	24
2.2.1.5.4. Clases de Pretenciones .....	24
2.2.1.5.4.1. Pretencion declarativa .....	24

2.2.1.5.4.2. Pretencion Constitutiva .....	24
2.2.1.5.4.3. Pretencion de Condena.....	25
2.2.1.5.4.4. Pretencion Ejecutiva.....	25
2.2.1.5.4.5. Pretencion Cautelar .....	25
2.2.1.5.5. Acumulacion de Pretenciones .....	25
2.2.1.5.6. Identificacion de la Pretencion de la Sentencia examinada .....	25
2.2.1.5.6.1. Del demandado y el demandante .....	26
2.2.1.6. La Competencia .....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Competencia por razon de materia .....	27
2.2.1.6.3. Competencia por razon de territorio .....	28
2.2.1.6.4. Competencia funcional o por razon de grado .....	28
2.2.1.7. La Prueba.....	29
2.2.1.7.1. Concepto.....	29
2.2.1.7.2. Objeto de la Prueba .....	30
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	30
2.2.1.7.4. Naturaleza Juridica de la Prueba .....	31
2.2.1.7.5. La Carga de la Prueba .....	31
2.2.1.7.6. Valoracion y apreciacion de la prueba .....	32
2.2.1.7.7. Sistema de valoracion probatoria.....	32
2.2.1.7.7.1. Sistema de la prueba legal .....	32
2.2.1.7.7.2. Sistema de la libre apreciacion o libre conviccion.....	33
2.2.1.7.7.3. Condiciones en la valoracion de la prueba .....	33
2.2.1.7.7.4. Finalidad y Fiabilidad de las pruebas.....	33
2.2.1.7.7.5. Valoracion conjunta .....	34
2.2.1.7.7.6. Las pruebas con respecto a la sentencia .....	34
2.2.1.8. El Ministerio Público .....	35
2.2.1.8.1. Intervencion del Ministerio Publico. ....	35
2.2.1.8.2. Funcion del Ministerio Público .....	35

2.2.1.8.3. Responsabilidad del Ministerio Público.....	35
2.2.1.9. La Resoluciones Judiciales.....	36
2.2.1.9.1. Concepto.....	36
Resoluciones .....	36
Decretos, Autos y Sentencias .....	36
Contenido de las Resoluciones .....	36
Numeracion d elas Resoluciones .....	38
2.2.10. La sentencia.....	38
2.2.10.1. Concepto.....	38
2.2.10.2. La Setencia Civil.....	39
2.2.10.3. Partes de la Sentencia.....	39
2.2.10.4. Principio de Congruencia de las Sentencias .....	40
2.2.10.5. Principio de Motivacion de las Sentencias .....	40
2.2.11. Medios Impugnatorios.....	40
2.2.11.1. Concepto.....	40
2.2.11.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	40
2.2.11.3. Clases de Medios Impugnatorios .....	41
2.2.11.3.1. Remedios, Oposición, Tacha, Nulidad, Recursos .....	41
2.2.11.3.5.1. Reposicion .....	41
2.2.11.3.5.2. Apelacion.....	42
2.2.11.3.5.3. Casacion .....	42
2.2.11.3.5.4. Queja .....	42
2.2.11.3.6. Medios Impugnatorios en el Proceso de estudio.....	42
2.2.11.3.6.1. Excepciones.....	42
2.2.11.3.6.2. Concepto.....	42
2.2.11.3.6.3. Clases de Excepciones.....	43
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.....	46
2.2.2.1 Pretensión Judicializado en el Proceso de Alimentos.....	46
2.2.2.2. Los Alimentos.....	46

2.2.2.3. Elementos.....	47
2.2.2.4. Presupuesto y requisitos normativos de los Alimentos.....	47
2.2.2.5. La Ley.....	48
2.2.2.6. Clases de Alimentos.....	48.
2.2.2.6.1. Voluntarios.....	49
2.2.2.6.2. Provisionales.....	49
2.2.2.6.3. Normativos.....	49
2.2.2.6.3.1. Código Civil Peruano.....	49
2.2.2.6.3.2. Código del Niño y Adolescente Peruano.....	49
2.2.2.7. Teniendo como base nuestro Código Civil Peruano (Art. 472 al 487.....	49
2.2.2.8. Obligaciones Alimentarias.....	52
2.2.2.8.1. Concepto.....	52
2.2.2.8.2. Características de las Obligaciones.....	52
2.2.2.8.3. Derecho de Alimentos.....	54
2.2.2.8.4. Derecho Alimentario de los Cónyuges.....	54
2.2.2.8.5. Derecho Alimentario de los Hijos.....	55
2.2.2.8.6. Proporcionalidad en su Fijación.....	56
2.2.2.8.7. Sujetos de la Obligación.....	57
2.2.2.8.8. El Alimentante.....	57
2.2.2.8.9. El Alimentista.....	57
2.2.2.8.10. Medida de Asignación n anticipada de los Alimentos.....	57
2.2.2.9. Causal.....	58
2.2.2.9.1. Concepto.....	58
2.2.2.9.2. Las causales de otorgamiento de Alimentos en la Legislación Peruana.....	58
2.2.2.9.3. Causales expuestas en el Proceso Judicial en estudio.....	60
2.2.2.10. Reajuste de la Pensión de Alimentos .....	60
2.2.2.10.1. Aumento de la Pensión de Alimentos.....	61
2.2.2.10.2. Cambio en el nivel de estudio de la Alimentista.....	61
2.2.2.10.3. Aumento en los ingresos del Alimentante.....	61

2.3. Marco Conceptual.....	61
III.- HIPOTESIS.....	63
IV.- METODOLOGIA.....	63
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	63
4.1.1. Tipo de investigación.....	63
La investigación será de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta).....	64
4.1.2. Nivel de Investigación.....	65
El nivel de la Investigación será explorativa y descriptiva.....	65
4.2. Diseño de la Investigación.....	66
4.3. Unidad de Análisis.....	67
4.4. Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	68
Cuadro 1. Definición y operacionalización de las variables en estudio.....	68
4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	69
4.6. Procedimiento de Recolección y plan de análisis de datos.....	70
4.6.1. La primera etapa.....	70
4.6.2. La segunda etapa.....	70
4.6.3. La tercera etapa.....	71
4.7. Matriz de consistencia Lógica.....	71
Cuadro 2. Matriz de consistencia.....	72
4.8. Principios Éticos.....	73
V. RESULTADOS.....	74
5.1. Resultados de la Investigación.....	74
5.2. Análisis de los resultados.....	75
VI. CONCLUSIONES.....	77
Referencias Bibliográficas.....	79
ANEXOS.....	81
Anexos 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado.....	81
Anexos 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación.....	101
Anexo 3. Declaración de Compromiso ético y no plagio.....	103

## ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	74
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	75
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	76
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	76

## INTRODUCCIÓN

El actual informe está basado en las características del proceso judicial en las cuales se resolvió sobre Aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Nepeña, Distrito Judicial del Santa- Perú. 2021. Siendo una investigación que se origina en una línea de investigación referida a la administración de justicia, lo cual es impulsada por la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2021)

Si hablamos del periodo en la cual se describe y se identifica los aspectos de los sucesos, se podrá resolver el problema que se plantea determinando las particularidades del proceso judicial de estudio; se toma como referencia contenidos de distintas fuentes que utilizan normativas, doctrinas y jurisprudencias siendo aplicados en el proceso civil de estudio.

Guerra de la E. A. (2010), en Colombia, afirma que actualmente el concepto de “alimentos” y de “obligaciones alimenticias”, según la ley española, comprende todas las necesidades básicas y elementales del alimentista cuyo estado de necesidad es necesario para la ejecución del derecho. Actualmente, el concepto de alimentos y la obligación alimenticia, según la ley española, comprende todas las necesidades básicas y elementales del alimentista cuyo estado de necesidad es necesario para la ejecución del derecho. El individuo puede recibir alimentos en tanto no haya alcanzado la mayoría de edad (18 años) o después de ésta si carece de suficiencia económica, formación (académica) o trabajo por causa que no le sea imputable.

BOSSET, Gustavo A. (2002), en Argentina, señala que las clasificaciones de las obligaciones alimentarias de fuente legal tienen como soporte el vínculo familiar. Existen obligaciones alimentarias de fuente legal que no tienen como soporte vínculos de familia. Igualmente existe para Bosset una última categoría conformada por obligaciones alimentarias de fuente convencional o incluso testamentaria. En su trabajo referente al “Régimen Jurídico de los

Alimentos”; Gustavo A. Bosset, el cual fue basados en vínculos de familia. Es decir que su estudio comprende todos los casos del derecho de alimentos, ya sea del cónyuge, del hijo menor y de los parientes.

En España, Ceberio (2016) expresa que la justicia es lenta, politizada, antigua y ahogada en papel sobre todo en algunas jurisdicciones. Asimismo, el 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas. Sin embargo, ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical.

BENITES T., L. (2015), en Perú, considero que la Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en Acción a la pensión de Alimentos en el artículo 565-A del Código Procesal Civil y sus conclusiones fueron: A pesar de existir Plenos Jurisdiccionales respecto a la aplicación restringida del requisito en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; en el distrito Judicial de la Libertad, los magistrados no han establecido un criterio, respecto a la pertinencia del mencionado requisito, proceden aplicar taxativamente la norma procesal antes mencionada, exigiendo su cumplimiento generando con ello, que la mayoría de las demandas sean rechazadas. Por ello el artículo mencionado líneas arriba no cumple la finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos. Existiendo mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias como: el proceso de Omisión a la Asistencia Familiar y la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En Chimbote, Gutiérrez (2017) considera que el retraso en la tramitación de expedientes, la incorrecta notificación o los actos de corrupción de funcionarios públicos o magistrados al aceptar coimas o dádivas, más aún, si según el sondeo realizado por Cetrum Opinión, el mismo que fue publicado por Radio Programas del Perú (RPP, 2017) arroja que las

organizaciones más corruptas del país son: el Poder Judicial con un 88.4%, los Gobiernos Regionales con un 72.1%, las Municipalidades con un 46.9%, la Policía Nacional con un 41.5% y el Congreso de la República con un 32%, el Gobierno Central y la Fiscalía de la Nación con un 21.1%, la empresa privada con un 8.2% y las ONG con un 7.5%"; siendo el Poder Judicial una de las entidades más corruptas con un 88.4% , esta mala reputación involucra también a la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, al ser parte integrante del Poder Judicial.

También, con el objetivo de tener nociones sobre un caso real, basándonos en el proceso judicial existente en el expediente se verifico que existe doctrina y jurisprudencia, lo cual es apoyado en la capacidad y eficiencia profesional del juez, teniendo en claro que el objetivo principal del proceso es la justicia para ambas partes.

Frente a ello formulamos el siguiente enunciado del problema.

¿Cuáles son las características del proceso sobre aumento de alimentos en el expediente N°00576-2017-0-2501-JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU. 2021?

Para poder resolver el problema se trazaron los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Determinar las características del proceso sobre aumento de alimentos en el expediente N°00576-2017-0-2501-JP-FC-01, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU. 2021.

Asimismo, se puede señalar que el objetivo de la investigación nos sirve para poder acceder, preparar y trazar un sendero específico en el desenvolvimiento y análisis de las decisiones emitidas por el Juez, lo cual deben estar acorde a los límites establecidos por la ley y como indica en nuestra Constitución Política artículo 139 inciso 20.

Asimismo, se señalaron los siguientes Objetivos Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad y transparencia.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada en el proceso en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes involucradas en el proceso judicial en estudio.

El presente Informe en estudio se Justifica porque se acredita en primer lugar la ejecución de la línea de Investigación Científica de la ULADECH el cual está orientado a la investigación. También se basa a la problemática de la justicia porque en la actualidad existen procesos que son vulnerados o desnaturalizados por lo cual los justiciables se ven afectados por el cumplimiento de plazos en la emisión de sus resoluciones judiciales, asimismo se puede decir que el Poder Judicial está vinculado con prácticas de corrupción por lo cual la sociedad no les otorga su confianza; es ello que nos lleva a estudiar y ahondar en conocer la caracterización sobre el proceso, los plazos que se aplican y el resultado de las resoluciones para las cuales debemos utilizar una metodología diseñada dentro de la línea de investigación así como los instrumento denominado lista de cotejo y para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación. De esa manera poder beneficiar en forma directa a los futuros justiciables con la imparcialidad y equidad con el cual fue realizado el presente trabajo. En el estudiante permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su

capacidad de lectura interpretativa, analítica y elevar su formación profesional.

Cuando nos referimos al estudio en mención, se puede manejar una propuesta y alternativa de las diversas líneas de investigación correspondiente a nuestra carrera profesional: “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” la cual fue diseñada según nuestro Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech católica, 2017) teniendo una finalidad la cual sirve para ahondar los conocimientos en diversas áreas del derecho. Por lo tanto, el presente Informe se realiza de acuerdo a las normativas internas de la Universidad, utilizando como objeto de estudio el expediente antes mencionado e impulsando la investigación el cual se considera real, por haber utilizado hechos reales existentes en el ámbito de la efectividad.

La presente investigación se realiza para poder establecer la existencia de una mayor certeza en la labor que realiza el juez, al momento de emitir sus resoluciones con un alto grado de análisis y de esa manera las partes poder sentirse conformes por haber alcanzado sus pretensiones y otorgarles una respuesta afirmativa a sus diversos problemas existentes dentro de la sociedad.

Sobre todo, es preciso indicar que en el proceso de formulación del informe no se revela la identidad de los sujetos en el texto de la sentencia por lo tanto se reserva el derecho protegido constitucionalmente y el análisis aplicado se circunscribe de donde proviene el proceso.

Para concluir, el presente trabajo sirve de guía de consulta para la comunidad jurídica, porque aporta conocimiento que puede ser mejorado. En este sentido, el estudio de las sentencias, la realice legitimada constitucionalmente por el art. 139, inc. 20, que señala: “Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes Fuera de Línea.

**Guerra de la E. A. (2010), en Colombia,** investigo: *Los alimentos se dividen en congruos y necesarios*, y sus conclusiones fueron: a) Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. b) Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.” Veamos la similitud del significado de alimentos de la Real Academia Española y el Código Civil cuando se habla de los alimentos necesarios. Actualmente, el concepto de “alimentos” y de “obligaciones alimenticias”, según la ley española, comprende todas las necesidades básicas y elementales del alimentista cuyo estado de necesidad es necesario para la ejecución del derecho. Existen diversos países que tienen diversos conceptos sobre el concepto de Alimento en las cuales encontramos: 1) España; Actualmente, el concepto de “alimentos” y de “obligaciones alimenticias”, según la ley española, comprende todas las necesidades básicas y elementales del alimentista cuyo estado de necesidad es necesario para la ejecución del derecho. El individuo puede recibir alimentos en tanto no haya alcanzado la mayoría de edad (18 años) o después de ésta si carece de suficiencia económica, formación (académica) o trabajo por causa que no le sea imputable. Para la obtención de alimentos el demandante puede presentarse ante los tribunales de justicia con carácter general o sin formalidad alguna a la fiscalía de menores o la entidad pública (en caso de ser menor de edad). El interesado formula personalmente su reclamación; si se trata de un menor de edad, ésta la puede hacer el representante legal del menor, el fiscal, la entidad pública de protección de menores.

El concepto de alimentos y de “obligaciones alimenticias” según la ley francesa, se basan en la solidaridad familiar, o sea, la ayuda material prestada a determinados familiares y que es impuesta por ley (padres respecto de sus hijos y viceversa; cónyuges durante el matrimonio e incluso luego de divorcio; cónyuges ascendientes y descendientes directos; yernos y nueras respecto de sus suegros y viceversa). La imposición de ley tiene en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor. 3) Holanda; los alimentos (necesidades básicas y elementales del alimentista), son una obligación que nace por consanguinidad, afinidad o enlace matrimonial previo. Esta obligación cobija a los progenitores respecto de sus hijos

(hasta los 21 años), a los hijos respecto de sus padres, o al cónyuge respecto de su pareja (divorciados o no divorciados) y depende directamente de las necesidades del acreedor (como en el caso de hijos mayores de 21 años, padres o cónyuges que carecen de recursos económicos). La obligación puede verse representada en una pensión establecida por los tribunales. Así, los menores pueden verse beneficiados de una pensión alimenticia (mantención, costos derivados de educación, formación y ocio) hasta los 18 años, sin importar los ingresos que el menor tenga como propios. Para los “adultos jóvenes” (19, 20 y 21 años), la obligación comprende gastos de mantención y educación. Los hijos mayores de 21 años sólo se benefician en caso de necesidad, o de minusvalía física o psíquica. El derecho internacional privado holandés, de conformidad con las normas de referencia del Convenio de la Haya de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (trb. 1974, 86), cobija a acreedores y deudores de nacionalidad neerlandesa con residencia habitual en los países bajos, igualmente fuera de los países bajos si la ley de dicho país no concede pensión alimenticia, o cuando se aplica legislación neerlandesa al divorcio en caso de alimentos entre ex cónyuges.

Por ello debemos reconocer que en la legislación colombiana expedida en los últimos diez (10) años se han logrado avances en la protección del derecho alimentario de los menores, con respecto a la situación que se vivía con anterioridad a este período. Debemos destacar que llevar al ámbito penal el incumplimiento de la obligación alimentaria ha sido un acierto y una necesidad. Sin embargo, la nueva legislación aprobada nos ha llevado a nuevas y particulares dificultades en su aplicación. De ahí surgen los nuevos retos para el aplicador de la norma, y nace entonces la necesidad de ampliar sus roles para mantener una visión integral de la problemática social en este campo. La legislación vigente sobre la materia aporta grandes soluciones a la problemática, pero creemos en la necesidad de generar discusiones sobre algunos aspectos que son susceptibles de ser mejorados. Desde el punto de vista del derecho comparado, vemos cómo otras legislaciones son mucho más estrictas en el tratamiento de estas obligaciones, no queriendo decir con esta afirmación que el ordenamiento vigente hoy día en Colombia no lo sea. En nuestro sentir, hace falta avanzar en este campo, pero reconocemos que una de las grandes deficiencias de nuestro sistema es el tema de la aplicación de justicia, la congestión judicial es evidente, el número de procesos a evacuar también lo es, lamentablemente los medios y recursos de nuestros jueces también son menores respecto de los requerimientos de nuestra sociedad en estas materias.

**BOSSET, Gustavo A. (2002), en Argentina,** investigo: *La clasificación de las obligaciones alimentarias de fuente legal y que tienen como soporte el vínculo familiar*, sus conclusiones fueron: Existe obligaciones alimentarias de fuente legal que no tienen como soporte vínculos de familia. Igualmente existe para Bosset una última categoría conformada por obligaciones alimentarias de fuente convencional o incluso testamentaria. En su trabajo referente al “Régimen Jurídico de los Alimentos”; Gustavo A. Bosset, el cual fue basados en vínculos de familia. Es decir que su estudio comprende todos los casos del derecho de alimentos, ya sea del cónyuge, del hijo menor y de los parientes. En el caso del derecho del cónyuge, el autor analiza a su vez las distintas situaciones emergentes de las relaciones matrimoniales, en sus diversas etapas: durante la convivencia de los esposos, durante la separación de hecho, mientras se tramita el juicio de separación personal o divorcio, y los posteriores a la sentencia, considerando por separado los casos de divorcio contradictorio, por presentación conjunta, por separación de hecho y por enfermedad mental, drogadicción o alcoholismo de un cónyuge; convenios de alimentos, en especial los celebrados entre cónyuges. Asimismo, profundiza su investigación del Derecho de Familia, no agota el tema en la exposición del derecho vigente, sino que su análisis abarca temas como las pruebas e indicios que orientan al juez en la tarea de estimar el monto de la cuota, períodos vencidos e impagos, cuota suplementaria, pago parcial, pago de la cuota en dinero o en especie, incumplimiento del alimentante y la frecuente impunidad.

**Recalde (2012) en Ecuador** presento una investigación titulada: “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano”; concluye: 1.- En materia de niñez, y en los juicios de alimentos, construimos verdades con tal ligereza y sin respaldo en apoyo estadístico, que lo único que hacen es confundir el problema y generar una solución inapropiada. 2.- El número actual de jueces de niñez es insuficiente para cubrir el total de causas ingresadas, pues numérica y estadísticamente se ha comprobado que se resuelve un porcentaje del 45.31% del total de causas que ingresan por año, generando siempre una carga excesiva que se acumulará al siguiente año, esto sumado a la falta de infraestructura física, así como recursos humanos y económicos. 3.- Constituye una tensión, la existencia de oquedades en la ley reformativa al CNA relativas al tema de juicios de alimentos voluntarios, pues se le olvidó al legislador, que los alimentos también pueden ser fijados de esa manera, o incluso acordados por las partes mediante la presentación de un escrito de mutuo acuerdo. Lamentablemente no se pensó en un

formulario para alimentos voluntarios o de mutuo y solamente se pensó en la cultura del litigio y de la contienda judicial por lo que se mantiene retroceso es ese tema. 4.- Existe el dilema entre los distintos juzgados de Niñez, el hecho de tomar en cuenta o no, para el cálculo de la pensión alimenticia a fijar, el rubro denominado “gastos del adulto”, 5.- El determinar que no sea necesaria la presencia de un abogado constituye un elemento retórico que simple y llanamente no es aplicado en la realidad, pues su ausencia conduce a que el proceso no avance, tenga defectos, se presente dificultades, no haya prueba y por último se vea abocado a no generar éxito y eficacia. 6.- La Ley reformativa al CNA tuvo múltiples vacíos que fueron ayudados en gran medida por el Acuerdo de Buenas Prácticas que constituyó el instrumento que logró zanjar esas vicisitudes y tensiones generadas como: la compensación de la obligación de alimentos, la declaratoria de paternidad en caso de negativa, el trámite a seguir para los alimentos a mujer embarazada, la situación de la presentación a priori de la prueba de la ausencia del obligado principal a fin de viabilizar la demanda a los obligados subsidiarios, sobre el tiempo máximo para impugnar el examen de ADN, la competencia para la repetición de lo pagado, en fin. 7.- Es un acierto para la celeridad que la pensión provisional de alimentos, conforme ley sea fijada en la calificación de la demanda, aunque mínima es oportuna; la fijación de la definitiva dependerá en gran parte, de la colaboración del usuario para la citación. 8.- Constituye un progreso la creación y presencia de la tabla de pensiones alimenticias, pues constituye una herramienta del Juzgador para evitar cualquier iniquidad viniendo a regular y de alguna manera, estandarizar, los montos de la fijación de pensiones, creando una suerte de seguridad jurídica para los usuarios, más no es la panacea en la solución de los juicios. 9.- Sin desmerecer la mejora en el trámite, la resolución en las causas de alimentos es tardía, y una razón preponderante es el tema de la carga procesal, así como la diligencia de citación. 10.- La citación de la demanda de alimentos a través de notario público también es una retórica pues no se aplica en la práctica. Las razones a lo mejor parecerían ser económicas. 11.- El baremo de la capacidad económica del demandado se ha convertido en el fundamental y principal elemento a la hora de calcular y fijar la pensión alimenticia, incluso aún sobre las necesidades del alimentario, siendo en parte beneficioso por cuanto permite la economía procesal de la causa. 12.- Existe progreso en el nuevo juicio de alimentos, pues no hay duda de que se ha simplificado el proceso, por los términos de tiempo señalados, si existe la celeridad y de igual manera existe la economía procesal, aun cuando no se cumplen a carta cabal los plazos establecidos en la norma.

## **2.2. Antecedentes de Línea.**

**MANRIQUE, K. (2018), en Perú,** investigo: *Aumento de Alimento según la base Legal Artículo 482 del Código Civil, en la cual nos habla del incremento de necesidad del beneficio alimentario y posibilidades del obligado alimentario*, sus conclusiones fueron: Indica que se puede demandar cuantas veces varían las situaciones de hechos, lo que no implica que necesariamente estas se declaren fundadas. Por lo general se debe considerar como base el proceso en el cual se ha fijado la pensión de Alimentos, la declaración Jurada presentada en dicho proceso, es la base determinada para verificar si se han incrementado los ingresos del demandado; muchas veces los demandados presentan declaraciones juradas por momentos menores a los que realmente tienen, luego se acredita que existe una gran diferencia entre dicho documento y la realidad, lo que es beneficioso para la demandante; por ello se debe tener cuidado con lo que se presenta en el proceso, algunos alegan ser estudiantes, pasa el tiempo y ya son profesionales en la mayoría de los casos, por lo que se deduce que sus ingresos se han incrementado.

También se debe tener en cuenta la carga familiar que se tenía en aquella oportunidad y la actual, a veces los hijos son profesionales, contraen matrimonio o siguen estudios superiores, o el obligado alimentario contrae nuevo compromiso donde tienen otros hijos; aspectos que deben ser considerados y aunque a veces parecen ser irresponsable alguien que ya tienen obligaciones tenga más hijos sin medir las consecuencias, son pocos los padres que son conscientes, que los hijos tienen necesidades y cuando salen del hogar y forman un nuevo compromiso, asumen sus obligaciones y apoyan a sus hijos de su anterior compromiso. En los procesos de alimentos se debe considerar cada situación especial, no solo se trata de expedientes si no de vidas humanas, por ello los abogados de ambas partes deben considerar su lado humano; algunos abogados no les gusta litigar en materia familiar; pero siempre llegan por un caso familiar o amical, los abogados deben ser facilitadores de la conciliación porque no solo se trata de aspectos materiales, si no familias desintegradas.

**BENITES T., L. (2015), en Perú,** investigo: *“Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en Acción de Reducción de Alimentos aplicación artículo 565-A del Código Procesal Civil”* y sus conclusiones fueron: A pesar de existir Plenos Jurisdiccionales respecto a la aplicación restringida del requisito en el artículo 565-A del Código Procesal Civil; en el distrito Judicial de la Libertad, los magistrados no han establecido un criterio, respecto a la pertinencia del mencionado requisito, proceden aplicar

taxativamente la norma procesal antes mencionada, exigiendo su cumplimiento generando con ello, que la mayoría de las demandas de reducción sean rechazadas. Asimismo, nos indica que el artículo mencionado líneas arriba no cumple la finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo el mencionado requisito, no adecuado para regulación del problema social que pretende afrontar. Existiendo mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias como: el proceso de Omisión a la Asistencia Familiar y la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**ESPINOZA GUANILO, M. (2015), en Perú,** investigo: *“La pensión Alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y la posibilidad de quien debe prestarlo,* sus conclusiones fueron: Que en esa materia todo es provisorio y los fallos no tienen esa rigidez de la autoridad de cosa juzgada y por orden, el monto de la pensión puede ponerse en discusión para reajuste. De acuerdo con el artículo 31 del DL 128, ya derogado, el aumento de la pensión alimentista rige desde la notificación de la demanda según el nuevo código Procesal Civil, en su numeral 567, dispone. Que son prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir la sentencia, de ejecución debe actualizarlo a su valor real para efecto tendrá en cuenta previsto en el artículo 1236 de Código Civil. De acuerdo al artículo 568 de la nueva forma procesal, preceptúa: Includo el proceso, sobre las bases de la propuesta que formulan las partes, el auxilio jurisdiccional practicara la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, atiende a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.

**VASQUEZ GARCIA, Y. (1998), en Perú,** investigo, *“Derecho de Familia, teórico y Práctico”*, y sus conclusiones fueron que: El Código Civil Peruano, específicamente en su Art. 472° define en forma clara, precisa y cabal el concepto de alimentos, indicando literalmente: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto” ;en la definición citada líneas arriba apreciamos que los “alimentos” no solo comprende al alimento propiamente dicho, sino también, la habitación, el vestido y la asistencia médica, todos aquellos por los cuales deban prodigarse según la situación y posibilidades de la familia, con la finalidad de que el beneficiario se desarrolle íntegramente, en todos los ámbitos de su vida;

personal, familiar, etc. En la parte in fine de dicho concepto considera también el costo que demanda la educación, instrucción y capacitación para el trabajo a condición de que el beneficiario sea menor de edad, teniendo también excepciones. De otro lado, el concepto de alimentos se encuentra definido no solo en el Código Civil sino también en el Art. 92° del Código de los Niños y adolescentes al señalar que “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. De dichos dispositivos legales se puede inferir que el Código Sustantivo está destinado a regular el derecho alimentario de todas las personas, incluyendo a los mayores de edad; es decir, sin diferencia alguna. Por cuanto la primera etapa de vida del alimentista debe estar ligado a un cuidado específico por su progenitora, lo que involucra una dedicación especial para que este pueda desarrollarse en los primeros años de vida, lo que impide no solo que este realice actividad alguna, si no también que se encuentre al cuidado para su subsistencia y desarrollo integral. Otro aspecto del contenido asistencial del derecho alimentario, es la de admitir que no solo los niños, adolescentes y hasta los desvalidos tienen este privilegio de ser alimentados por los adultos, pues en ocasiones estos pueden ser de alguna manera ubicados en la misma condición de postración y desamparo, cuando ocurre circunstancias que los imposibilita poder obtener todo lo necesario para vivir con su propio esfuerzo; es decir, se debe tener en cuenta que uno de los caracteres del derecho alimentario es la retribución; entonces el mismo derecho alimentario no es solo un atributo de los niños y adolescentes, si no de aquellos adultos que por diversas razones graves o ajenas a su propia responsabilidad no pueden realizar actividades que le permitir costear su propia subsistencia encontrándose en situación de desamparo.

Es un tanto controvertida la cuestión de saber cuál es la naturaleza jurídica del derecho alimentario; por existir diferentes teorías y/o tesis que tratan de explicar su naturaleza jurídica, debido a que se trata de un derecho singular destinado a normas todo lo relacionado con la asistencia que se le debe brindar a ser humano que, por su propia finalidad resulta ser atributo inherente del que se encuentra en estado de necesidad. Los derechos sustanciales de la persona humana son...” Que no son susceptibles de valorización económica, ni por eso mismo de transmisión o enajenación”.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1 Proceso Civil**

##### **1.- Concepto**

Rocco, (citado por Alzamora, s.f.) dice que el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Couture (citado por Gutiérrez, 2006) acota:

El proceso civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. De esta definición podemos extraer como el mismo autor nos explica, que los elementos que la conforman, para determinar su naturaleza, el desenvolvimiento y fijar su función, son ¿qué es el proceso?, ¿cómo es el proceso? y ¿para qué sirve el proceso? (p. 5)

De lo anterior, se evidencia que un proceso civil está caracterizado por medio de una serie de actos secuenciales, manteniendo un orden sensato, en las cuales las partes intervinientes satisfacen el papel que a cada uno le corresponde según las cargas que la ley les implante.

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso civil en la sociedad socialista está al servicio del cumplimiento de los ideales de la justicia socialista, constituye un método para la resolución justa de los asuntos y litigios sobre Derecho Civil y de Familia, a fin de salvaguardar el régimen social del país.

La finalidad del proceso es unitaria, si bien se ofrece en una doble manifestación, la conservación del orden jurídico del Estado Socialista en este aspecto equivale a decir dar validez práctica a la ley, reconocer el derecho a quien lo tiene y negárselo al que no lo posee.

## **2. Principios del proceso civil**

Según Zumaeta (2009), dice que los principios implícitos en este tema ayudan a:

(...) describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso. (...). (p.53)

De lo anterior se infiere que los principios son fundamentos o pilares, en la que se sustenta una construcción procesal, adecuándolos a un determinado caso y así, como dice Zumaeta, sustentar la esencia del proceso.

## **3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

González (2014), dice:

Entendemos, entonces, por tutela jurisdiccional efectiva el derecho fundamental de todo sujeto (de derecho) para poder someter la solución de un problema -conflicto de intereses intersubjetivos o esclarecimiento de la incertidumbre jurídica-, generado por la perturbación de sus derechos o intereses –situación de necesidad-, a la función jurisdiccional del Estado que le evite la inercia o indefensión de sus derechos o intereses perturbados, asegurándose además un servicio de justicia útil y con resultados patentes. En consecuencia, la tutela jurisdiccional, que debe ser efectiva, no es que el demandante o el demandado deban obtener una decisión de fondo. (p.154)

## **4. Principios de dirección e impulso del proceso**

Según González (2014), menciona que:

Este principio se relaciona directamente con el principio inquisitivo, también denominado principio de autoridad. Lo cierto es que se trata de una conquista invaluable para la justicia, que obliga la presencia de un nuevo juez en el proceso (frente al pasivo e inerte que instituyó el Código de Procedimientos Civiles de 1912), y a su vez una nueva forma de administrar justicia, con un juez director, conductor e investigador del hecho controvertido. (p. 408)

De acuerdo a este principio, el juez está a cargo de la dirección, conducción e investigación de un hecho controvertido, cumpliendo con los actos respectivos para colocar al proceso en cada etapa que le corresponda y así, resolver las situaciones que pudieran surgir en cada una de ellas.

### **5.Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Según Zumaeta (2009), referente a este principio dice que:

Este viene a ser un subprincipio del *dispositivo*, porque señala que solo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica afectiva (o mediante sus representantes), pero nunca de oficio por el Juez o Ministerio Público, y solo con una exigencia: que se invoque la legitimidad para obrar y el interés para obrar, vale decir, que se demande a quien ha participado de la relación jurídica material, y que no exista otro camino para solucionar el conflicto de interés con relevancia jurídica que el órgano jurisdiccional. (p.55)

Cabe recordar que, cuando se da inicio al proceso (con la demanda), el juez se convertirá en un sujeto activo, conduciendo el proceso sin que nadie lo obligue a hacerlo. Cualquier demora ocasionada por negligencia del juez debe ser puesta en conocimiento de quien corresponda.

### **6.Principios de inmediatez, concentración, economía y celeridad procesales.**

#### **6.1.El principio de inmediatez**

Zumaeta (2009), dice:

El Juez del proceso debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio. Debe dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para poder tener una mejor convicción de verdad de los hechos esgrimidos en la pretensión (...). (pp.56,57)

## **6.2.El principio de concentración**

Para Zumaeta (2009):

Este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto. para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El "mírame a los ojos", es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios. El Juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se actúan en diferentes momentos del proceso como en el viejo código, donde existían diferentes fechas para la confesión, el reconocimiento de documentos, la declaración testimonial, etc. Esto se complicaba por el hecho de que la actuación de los medios probatorios lo hacia el auxiliar de justicia (antes secretario de juzgado) y el Juez solo revisaba el expediente cuando tenía que sentenciar la causa. (p. 57)

De lo que se puede colegir, este principio adquiere mayor importancia en el proceso oral, sobre todo teniendo en cuenta el postulado o regla de la unidad de audiencia, donde todo acto con consecuencias procesales trascendentes, debe resultar de la misma audiencia.

## **6.3.El principio de economía procesal**

Al respecto Zumaeta (2009) dice que:

Tiene que ver con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, referido al proceso. Por ejemplo, en el tiempo, todos los justiciables tienen la necesidad de que sus conflictos se resuelvan en el menor tiempo posible sin que estos se dilaten. En la economía de gasto se procura que los costos del proceso no sean obstáculo para recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivos los derechos materiales. Finalmente, en la economía de esfuerzo, se debe evitar la realización de actos innecesarios al interior del proceso, buscar llegar a la solución del conflicto, pero con el menor esfuerzo, mediante una simplificación de tiempo sin perturbar el derecho de defensa. (p. 58)

Entendemos entonces que los grados de interés fundamentales ocupan la duración del proceso junto a la economía de dinero, de esfuerzo y tiempo.

## **6.4.El principio de celeridad**

Zumaeta (2009) explica que:

Este principio está muy ligado al de la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio

por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales. (p. 58)

Si entendemos que si la justicia tarda entonces esta no es justicia. El término celeridad significa prontitud, rapidez, velocidad, la celeridad como principio procesal informa que el proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costo, es decir, la celeridad está dirigida a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, la limitación de las resoluciones judiciales apelables, las notificaciones por mandato de ley, etc.

## **7. Principio de socialización del proceso**

Gonzales (2014), dice que:

Se trata del principio de igualdad de las partes en el proceso, que no viene a ser sino una expresión del principio general de contenido esencialmente político: “todos somos iguales ante la ley”. La protección de los derechos con igualdad ante la ley y seguridad jurídica toma sentido de plena eficacia en el ámbito jurisdiccional cuando concurre en la protección de los derechos de los litigantes, que constituye el concepto del *ius ligatoris* (el derecho de los justiciables a que su petitorio sea concedido con Justicia). (p.423)

Este principio en comentario establece la directriz de no establecer excepciones en el proceso o circunstancias que excluyan a unos de lo que se concede a otros, las partes deben de mantener la igualdad de oportunidades y condiciones sin distingo alguno.

## **8. Juez y derecho (*IURA NOVIT CURIA*)**

Gonzales (2014) lo conceptúa como:

Norma que encierra el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). La norma dice así: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p. 424)

Este principio consagra la obligación del juez de aplicar la norma jurídica pertinente en un caso en concreto.

## **9. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Al respecto Gonzales (2014), dice que:

La gratitud o la onerosidad del acceso a la justicia están vinculadas con el principio fundamental de la economía procesal. La norma se la debe concordar con el artículo 3° del Código Procesal Civil, en cuanto establece que “[l]os derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio...”. (...). (p. 426)

Cuando hablamos de acceso, este no solo puede ser entendido como el ejercicio del derecho de acción o para el demandado de su derecho de contradicción, sino el acceso implica alcanzar los fines del proceso.

## **10. El principio de vinculación y de formalidad**

González (2014) menciona:

El proceso, entendido como el conjunto de actos jurídico – procesales, está sometido a ciertas formalidades, por estas, los actos deben llevarse a cabo de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo, de lugar y de acuerdo con cierto modo y orden. Tanto es así que las audiencias deben llevarse a cabo en la sede del juzgado, y excepcionalmente se podría recibir la declaración de un testigo en su domicilio. (p. 428)

En realidad, las formalidades son necesarias, en cuanto cumplan un fin, pues como vemos, representan una garantía.

## **11. Principio de doble instancia**

González (2014) dice al respecto:

El principio de “pluralidad de instancia” es el derecho de acceso a la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inc. 6, de la Constitución del Estado. el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa que “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. (p. 430)

El principio citado tiene mucho que ver con el principio de impugnación, que consiste en otorgarles a las partes la facultad de impugnar las resoluciones con el objeto de enmendar los errores de derecho sustancial o de procedimiento.

### **2.2.1.2. El proceso único**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Cuando se refiere al proceso único Canelo (1993) sostiene que dicho proceso tiene su antecedente en el proceso sumarísimo del CPC, que “en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente”. (p. 63)

Entonces este derecho alimentario correspondiente al niño y también al adolescente se puede gestionar en la vía de proceso único cuya reglamentación se estipula en el Código de los Niños y Adolescentes.

#### **2.2.1.2.2. Órgano jurisdiccional competente**

Hinostroza (2017), dice:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

(...). Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (p.93)

#### **2.2.1.2.3. Los alimentos en el proceso único**

Canelo (1993), al respecto señala:

En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable. (...) El único antecedente que reconoce el legislador en relación al proceso único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente. (p. 63)

Al respecto la ley 27337 da a entender que la vía procedimental ya no se establece en la comprobación de la consanguinidad, por el contrario, se evalúa la edad que tiene quien pretende el derecho alimenticio, es decir si es menor la vía procedimental a optar será en la vía del proceso único, caso contrario se tramita en la vía del proceso sumarísimo regulado según ley.

#### **2.2.1.3. La audiencia**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Audiencia viene a ser básicamente una reunión en la que el órgano jurisdiccional conoce las pretensiones, los alegatos de los justiciables y encausa el proceso con la finalidad de emitir juicio justo. Esta por lo general es pública. (Enciclopedia jurídica, 2014)

### **2.2.1.3.2. Audiencia en el proceso único**

Hinostroza (2017), dice al respecto:

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante (...). Seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción (...). Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente (...). Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia (...). (...) Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (...). A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o adolescente, el Juez fijara los puntos controvertidos y determinara los que serán materia de prueba (...). (...). Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos (...). Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (...). (pp.96,97)

Podemos notar que la audiencia se realiza oralmente, actuándose todos los medios probatorios pertinentes que se expusieron tanto por el demandante como por el demandado.

### **2.2.1.3.3. Regulación de las audiencias**

Se encuentra regulada en nuestro Código Adjetivo, clasificándolas en audiencia de pruebas y de conciliación.

### **2.2.1.3.4. Características de la audiencia en el proceso materia de estudio**

Esta se llevó a cabo con las partes implicadas (demandante y demandado). En dicha audiencia se realizó las siguientes etapas:

**2.2.1.3.4.1.- Saneamiento procesal:** mediante resolución número uno donde se señala que la pretensión solicitada sobre aumento en la pensión de alimentos es en monto fijo, la demandante tiene legitimidad para obrar representando a su menor hija; por otro lado, la parte contraria fue notificado con las formalidades de ley contestando la demanda en el tiempo indicado, por lo que saneado el proceso se declara una relación procesal entre

ambas partes.

**2.2.1.3.4.2.- Etapa conciliatoria:** En esta etapa el demandado no está de acuerdo en aumentar la pensión alimenticia, puesto que aduce que es una persona enferma con parálisis facial y señalando que sus gastos han disminuidos en vez de incrementarse. La demandante no acepta dicho monto y por lo cual solicita “Aumento de Alimentos”. Al mantener ambas partes sus respectivas propuestas, se frustra la conciliación.

**2.2.1.3.4.3.- Fijación de puntos controvertidos:**

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos a dilucidar; los cuales detallamos a continuación:

1. Determinar si las necesidades de la menor han aumentado y si las posibilidades del demandado han aumentado en sus ingresos económicos.

**2.2.1.3.4.4.- Admisión de los medios probatorios:**

a.- De la demandante: Documentos, Expediente N°027-2009-FC., y declaración de parte.

b.- Del demandado: Documentos, declaración de parte.

(Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01)

Se puede señalar de lo referido que la audiencia viene a ser una fase del acto procesal en la cual los justiciables, manifiestan sus descargos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio en donde el juez hace el papel de intermediario.

**2.2.1.3.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

**2.2.1.3.5.1. Concepto**

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones de vital importancia para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales y que emergen de la confrontación de la parte fáctica de la demanda y la contestación.

**2.2.1.3.5.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio**

Según el expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01, pasamos a detallar los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si las necesidades de la menor han aumentado y si las posibilidades del demandado han aumentado en sus ingresos económicos.

#### 2.2.1.4. Sujetos que intervienen en el proceso

##### 2.2.1.4.1. El Juez

González (2014), dice que el juez:

(...). Es la persona que tiene el poder jurídico de ejercer la función jurisdiccional o de juzgar– *judicare* – dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho. La palabra juzgar se origina en las voces latinas *jus dicere* o *jus dare*, por ende, el juez, es el que decide o da el derecho en los procesos que están sometidos a su competencia. (p. 456)

Por su parte, Couture (1974), dice que:

(...). El juez es el magistrado integrante del poder judicial, investido de autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes. (p.353)

De tales opiniones se deduce nítidamente que el juez es la persona que tiene el poder jurídico de juzgar dentro del proceso de acuerdo a la ley y al derecho.

##### 2.2.1.4.2.La parte procesal

Según Zumaeta (2009):

Será parte procesal aquel que, en calidad de actor, pretensor o justiciable activo o aquel que, en calidad de demandado o justiciable pasivo, participa en el proceso instaurado. El Código Procesal Civil define el concepto de parte procesal afirmando que tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso, o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. (p. 145)

##### 2.2.1.4.3.El demandante y el demandado

Si tenemos en cuenta que siempre ha de existir en un proceso una parte activa (que promueve el proceso) y una parte pasiva (frente a la cual se promueve el proceso), el **principio de dualidad** se consagra como uno de los más importantes en este campo. En virtud de dicho principio, el demandante y el demandado (la parte activa y la pasiva) han de ser personas

diferentes, con posiciones contrarias, confrontadas, pues en el caso de que el demandado se muestre conforme con lo pretendido por el demandante, el proceso llegará a su fin (lo mismo sucede en aquellos casos en los que una de las partes asume la posición de la otra.

### **2.2.1.5. La Pretensión**

#### **2.2.1.5.1 Concepto**

Couture (citado en Carrión, 2007) dice que: “La pretensión es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. Carnelutti (citado en Olmos, 2002) sostiene que “La pretensión es la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al interés propio”.

La pretensión es un complemento esencial y forzoso para que constituya un proceso. Hablando en un sentido general puede equipararse como voluntad, fin o interés, y, de manera más precisa, como objetivo o reclamación. Si trasladamos esta explicación al ámbito jurídico, obtendremos que el concepto de pretensión envuelve una determinación de expresar la propia intención con el propósito de subyugar una tendencia distinta a la nuestra.

#### **2.2.1.5.2 Objeto de la pretensión**

Según Echandia (2004):

En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, puntualizado en la demanda mediante sentencia favorable; en los procesos penales, cuando la ejercita el particular ofendido, sea querellante o denunciante, ese fin es la declaración de responsabilidad del imputado, mediante sentencia condenatoria, pero cuando la pretensión o imputación es ejercitada por el Estado, a través del juez o fiscal, su fin es la tutela del interés general en el mantenimiento del orden jurídico, mediante sentencia justa (es decir, en el último caso el fin de la pretensión se identifica con el de la acción). (p.221)

#### **2.2.1.5.3 Como distinguir la pretensión sustancial de la pretensión procesal**

En primer lugar, debemos identificar la relación jurídica sustancial (esta puede ser de origen contractual, extracontractual o legal). Por ejemplo, un contrato mutuo celebrado entre dos personas, de acuerdo al artículo 1648 del Código Civil.

**2.2.1.5.3.1.-Pretensión sustancial:** El deudor cumple con el pago total de la deuda en la fecha pactada. Estamos ante una pretensión sustancial, que ha sido cumplida de acuerdo al artículo 1220 del Código Civil.

Cuando el deudor incumple con su pretensión, el acreedor tiene la potestad de reclamar el cumplimiento de la obligación por vencimiento de plazo, por cuanto el contrato es obligatorio y se haya expresado en ellos de acuerdo con los artículos 1361 y 1659 del Código Civil.

Si el deudor cumple con el requerimiento extrajudicial, estamos también ante una pretensión sustancial o material.

**2.2.1.5.3.2.-Pretensión Procesal:**

El deudor no tiene voluntad de pagar la deuda, no obstante, el requerimiento extrajudicial. El acreedor no tiene otra alternativa que acudir al órgano jurisdiccional para reclamar el pago de la deuda (pretensión material); con este fin deberá provocar la actividad del órgano jurisdiccional (mediante una acción) la que se concretará en una demanda (con la cual se reclama un petitorio, la que se denominará pretensión procesal).

**2.2.1.5.4 Clases de Pretensiones**

Las pretensiones se clasifican de acuerdo al derecho de reclamo:

2.2.1.5.4.1.- Pretensión declarativa. Son aquellas pretensiones que tienen por finalidad poner fin a una duda o incertidumbre jurídica. Por ejemplo, la pretensión de declaración de paternidad extramatrimonial, nulidad del acto jurídico, etc.

2.2.1.5.4.2.-Pretensión constitutiva. Estas pretensiones tienen por objeto modificar o extinguir una situación jurídica. Por ejemplo, el divorcio por causal de adulterio.

2.2.1.5.4.3.-Pretensión de condena. Tiene por objeto exigir el cumplimiento de una prestación de dar, hacer y no hacer. De probarse la pretensión demandada el órgano jurisdiccional ordenara el cumplimiento de la pretensión bajo apercibimiento de ejecución forzada. Por ejemplo, otorgamiento de escritura pública, cobro de arrendamiento, etc.

2.2.1.5.4.4.- Pretensión ejecutiva. Son aquellas pretensiones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación, sustentada en un documento que la ley le reconoce la calidad de un título ejecutivo. Por ejemplo, la demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero, en merito a una letra de cambio debidamente protestada.

2.2.1.5.4.5.- Pretensión cautelar. Son aquellas pretensiones que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva que va recaer en un determinado proceso principal. Por ejemplo, la medida cautelar de depósito, el secuestro, la inscripción, la retención, etc.

#### **2.2.1.5.5 .- Acumulación de pretensiones**

En una demanda se puede plantear una o más pretensiones, con tal que no sean incompatibles o contradictorias o en todo caso deben deducirse en forma alternativa o subordinada.

a) Condiciones para la acumulación de pretensiones. Son las previstas en el Art. 85 del CPC:

1. Que sea de competencia del mismo juez.
2. Que no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
3. Que sean tramitables en una misma vía procedimental.
4. Que los sujetos sean los mismos, es decir, debe existir identidad jurídica, supone que debe ser el mismo demandante y el mismo demandado, que el código omite regular como requisito de la acumulación objetiva.

#### **2.2.1.5.6 Identificación dela Pretensión en las sentencias examinadas.**

Según el expediente judicial N<sup>o</sup> 0576-2017-0-2501-JP-FC-01, sobre AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS; encontramos las siguientes pretensiones.

**a) DEL DEMANDANTE**

Interpone la presente demanda a efectos de solicitar AUMENTO DE ALIMENTOS a favor de la menor y basándose a los fundamentos de hecho y de derecho.

El Aumento de Pensión de Alimentos según el artículo I Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, el Art. 482 del Código Civil, el cual prescribe que: La Pensión de alimentos se Incrementa o Reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del Alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...) Por lo cual la parte demandante indica que la pretensión solicitada se basa a las necesidades de su menor hija y las cuales se han incrementado.

**b.- DEL DEMANDADO**

Por escrito de fojas veinte dos, el demandado, contesta la demanda señalando principalmente; que Ampara su contestación en lo dispuesto por los siguientes Artículos 130, 424,425 y 442 del Código Procesal Civil; referente a que mi parte está dando estricto cumplimiento a los requisitos y anexos que debe contener una contestación de demanda. Artículo 481 del Código Civil señala: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Por lo cual el demandante indica que no puede acceder al aumento de alimentos por ser una persona que padece un mal congénito denominado “PARALISIS FACIAL DE NACIMIENTO (LADO DERECHO), por lo cual le evita desarrollarse y desenvolverse como una persona normal y por ende tiene limitación para hablar, comer y comunicarme con mi entorno social.

Y por lo cual el demandado no se rehúsa a pasar una pensión alimenticia a favor de su menor hija, sino muy por el contrario, pero solicita que al momento de fijar el monto se tenga en cuenta el estado de necesidad y las posibilidades del recurrente, así como su estado de salud y al incrementarse pondría en riesgo su vida.

### **2.2.1.6 La competencia**

#### **2.2.1.6.1 Concepto**

Carrión (2007) expresa que: La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos”. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. (p.94)

*La Competencia como la jurisdicción es una medida que se une para la distribución de las diferentes autoridades, con diversos criterios a través de normas procesales en los distintos órganos, la competencia es aquella que implica la distribución del trabajo de los jueces”.*

El legislador, siguiendo el principio de irrenunciabilidad de la competencia, ha establecido que la competencia civil no puede ser objeto de renuncia ni modificarse por los titulares de la decisión judicial, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos. (Art.6° CPC).

#### **2.2.1.6.2 Competencia por razón de la materia.**

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tienen que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirve

de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto petitum como la causa petendi.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias, civil, penal, laboral, contencioso administrativo y de familia. Esto sin embargo depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión, así como del distrito judicial respectivo.

#### **2.2.1.6.3 Competencia por razón de territorio.**

Ningún Juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Esto se deriva de aquel principio constitucional que preconiza que la función jurisdiccional es indelegable. Sin embargo, puede el Juez comisionar a otro la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de la competencia. En estos casos el Juez comisionista no pierde su potestad de dirimir la causa, lo que ocurre es que, por razones de distancia y por autorización de la ley, puede encomendar a otro Juez la ejecución de determinadas diligencias, como puede ser la notificación de la demanda a una persona o la práctica de una inspección judicial.

#### **2.2.1.6.4.- Competencia funcional o por razón de grado**

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros.

La competencia, se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o

de derecho que ocurran posteriormente salvo que la ley disponga lo contrario.

### **COMPETENCIA:**

Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01, en materia de Aumento de Alimentos.

**PRIMERA INSTANCIA:** Juzgado de Paz Letrado – Sede Nepeña

**SEGUNDA INSTANCIA:** Corte Superior de Justicia del Santa - Segundo Juzgado Especializado en Familia – Chimbote.

### **2.2.1.7. La Prueba**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Hinostroza, A (2002) dice que:

La Prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que la sustente. Subjetivamente la prueba puede ser definida atendiendo a consideraciones sobre su resultado como el convencimiento o certeza generada con ella en el magistrado de la verdad de los hechos está probado al haber quedado demostrado con suficiencia como veraz.

Taruffo enseña que “... la prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos... “(TARUFFO, 2009: 59-60). El mencionado jurista agrega que “... se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas”

(TARUFFO, 2009: 60) (Gaceta Jurídica, 2015)

González (2014) agrega:

Prueba en un sentido amplio no viene a ser sino todo lo que puede servir para obtener la convicción del juez de la existencia o inexistencia de un hecho determinado, en este sentido se la entiende como medio de prueba; pero también prueba es la consecuencia del resultado que los medios de prueba procuran lograr o producir, (...). (p.720)

Por lo cual se puede decir que la prueba es un medio de verificar las afirmaciones o negaciones que son señaladas por los justiciables en un proceso.

#### **2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.**

Davis (citado en Hinostroza, 2002) expresa que:

Por objeto de prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquellos sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas. Se puede decir que es la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto, lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como un objeto de prueba. (Dhoring, 1964)

Flores (1991) dice al respecto:

Se suele decir que, el objeto de la prueba son las respectivas afirmaciones de las partes. Esto solo se puede aceptar en el sentido que, el objeto de la prueba verse sobre los hechos afirmados por las partes, o hechos alegados o articulados. (p. 532)

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

Teniendo en cuenta estos comentarios, el objeto de la prueba vendría a ser lo que es capaz de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de consumir el proceso.

#### **2.2.1.7.3.- Diferencia entre prueba y medio probatorio**

López (2013), marcando la diferencia al respecto, dice:

Por el contrario, fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, con independencia del proceso, datos que demostrarían cierta circunstancia o evento, como, por ejemplo: la declaración del testigo y la opinión del perito. En este sentido, los medios de prueba están constituidos por los instrumentos o actividades que buscan trasladar las fuentes de prueba a un determinado proceso judicial, como, por ejemplo: el testigo y el perito. Así las cosas, se denominan medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, los que, al ser admitidos en el proceso, sirven para justificar determinada pretensión. Constituyen, pues, el nexo que relaciona el hecho a probar (objeto de prueba) con el sujeto cognoscente (el juez). Según lo expuesto, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. Constituyen, en último término, datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y si tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de la disputa. (pp.15,16)

En vista de lo enunciado, podemos aseverar que los elementos probatorios, son instrumentos usadas por los justiciables para remontar información al operador de justicia.

#### **2.2.1.7.4.- Naturaleza jurídica de la prueba**

Gaceta Jurídica (2015), en el Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, dice que:

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal (p. 395).

#### **2.2.1.7.5.- La carga de la prueba**

Desde la perspectiva procesal la carga de la prueba, contiene la regla de juicio por medio de la

cual el juzgador toma conciencia de cómo debe fundamentar su decisión final, en cuanto perciba o no en el proceso la prueba o pruebas que le proporcionen convicción de certeza sobre los hechos con los cuales debe fundamentar su resolución.

González (2014) acota lo siguiente:

(...) la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constitutivos que configuran su pretensión o pretensiones, y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos, con los cuales ha hecho valer su derecho de contradicción. (p.748)

#### **2.2.1.7.6.- Valoración y apreciación de la prueba**

Por su parte Gonzales (2014) dice:

En consecuencia, la valoración de los medios de prueba, es actividad propia e intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica, suministrada por las partes. (p. 755)

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

#### **2.2.1.7.7.- Sistemas de valoración probatoria**

Según la doctrina se tiene lo siguiente:

##### **2.2.1.7.7.1 .- Sistema de la prueba legal o tasada**

González (2014) dice:

En este sistema es el legislador quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. (p.759)

En síntesis: en este sistema la prueba legal tiene mucho que ver en la elaboración de ordenanzas que anticipan la validez que se atribuye a los diversos tipos de prueba.

#### **2.2.1.7.7.2.- Sistema de la libre apreciación o libre convicción**

González (2014) acota:

El profesor Couture, citado por Arazi, expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, dentro de ese método, el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. (...). Sobre la valoración de la prueba racional de la libre valoración de las pruebas se explica que ante todo la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica puede realizarse en el proceso. (p. 760)

#### **2.2.1.7.7.3.- Condiciones en la valoración de la prueba**

Implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso (Rodríguez, 1995).

#### **2.2.1.7.7.4.- Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

La finalidad y fiabilidad se estipula en el Código Procesal Civil: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (...) “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, pp. 622 - 623).

Taruffo (2002) acota:

“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

Colomer (2003) agrega:

(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp.192 -193)

#### **2.2.1.7.7.5.- La valoración conjunta**

Obando (2013) comenta en la publicación Jurídica del diario El Peruano lo siguiente:

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Cajas (2011), cita las siguientes fuentes jurisprudenciales:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (p. 626)

#### **2.2.1.7.7.6.- Las pruebas con respecto a la sentencia**

Terminada la diligencia con respecto a cada proceso, el juez debe sentenciar, es aquí donde se plasma la aplicación de los preceptos que norman la prueba. Una vez valorada la prueba, el juez podrá absolver o condenar la demanda de manera total o en parte.

### **2.2.1.8.- El Ministerio Público**

Clemente Díaz asegura que el Ministerio Público es el “órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado” (DIAZ; citado por BACRE, 1986, Tomo I: 604) (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.8.1.- Intervención del Ministerio Público**

Hinostroza (2017) dice que

(...) es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establece el Código de Niños y Adolescentes (...). Compete al Fiscal de Familia promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el Código de Niños y Adolescentes (...). La falta de intervención del Fiscal (de Familia) (...) acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de la parte (...). (p.94)

#### **2.2.1.8.2.- Función del Ministerio Público**

Véscovi, (citado por Gaceta Jurídica, 2015), refiere lo siguiente:

Hay quienes consideran que el ministerio público es un sustituto procesal, porque actúa en nombre propio, pero en defensa de un interés ajeno, ya sea del Estado, de la sociedad o de un particular desamparado (ausente, incapaz, herencia yacente, etc.). Otros dicen que realmente actúa deduciendo en juicio derechos sustanciales pertenecientes al Estado, por lo que en realidad no sólo es parte en el proceso, sino también en la relación sustancial que constituye el objeto de éste. Y otros sostienen que se trata de un órgano especial, que no coincide ni con el juez, ni con la parte. No constituiría, entonces, una parte procesal (ni aun imparcial), sino una institución peculiar (...). (p.126)

#### **2.2.1.8.3.- Responsabilidad del Ministerio Público**

El Art. 118 del C.P.C indica en parte que los representantes del Ministerio Público

inciden en responsabilidad civil si ejerciendo sus funciones proceden con negligencia, dolo o fraude.

## **2.2.1.9.- Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.9.1. Concepto**

Hablando ampliamente, la conceptuamos como un escrito en el que se plasma los acuerdos fijadas por una autoridad competente, que actúa en representación de una institución, respecto a una situación concreta.

Jurídicamente hablando, puede decirse que es la acción que surge por parte del juez pronunciándose en cuanto a los petitorios anunciados por los justiciables en el proceso.

Las formalidades y demás aspectos se hallan reguladas en el Código Procesal Civil, los cuales son:

**1.- Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales es impulsado decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**2.- Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**3.- Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del

número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **2.2.1.9.2.- Clases de resoluciones judiciales**

González (2014), menciona al respecto:

Decreto: mediante los cuales se impulsa el desarrollo del proceso, dispone actos procesales de simple trámite. (...).

Autos: son las resoluciones que deciden situaciones importantes dentro del proceso, como la que rechaza la demanda, la que decide un incidente la que resuelve una excepción o las que ponen fin al proceso, (...)

Sentencia: (...) conceptualmente es el acto jurisdiccional de decisión por excelencia, en la cual se expresa de manera más característica de la esencia de decir el derecho; (...). (pp.598– 599)

#### **2.2.1.10.- La Sentencia**

##### **2.2.1.10.1.- Concepto**

**Carrasco, S. (2017)** nos dice que: La sentencia se puede entender como la resolución final que dicta una autoridad jurisdiccional competente sobre el conflicto sometido a su conocimiento, en la que al aplicar una ley sustantiva decide el fondo del asunto, ya sea absolviendo o condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes.

La sentencia se dice que es la resolución final de una autoridad competente como resultado de un problema que se interpuso a su conocimiento en la cual se aplica una ley específica, y como consecuencia de esta se puede absolver o condenar, declarando a favor de la parte afectada.

Gómez (citado en Carrasco, 2017) dice que, Por su parte, Cipriano Gómez Lara sostiene que la sentencia “es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos... es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

#### **2.2.1.10.2.- Sentencia Civil**

Según lo expuesto líneas arriba, Sentencia es la resolución, por excelencia, posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso, teniendo como premisa este concepto se puede decir que, en el ámbito civil, esta clase de resolución define la existencia o inexistencia de la pretensión ejercitada por el demandante.

#### **2.2.1.10.3.- Partes de la sentencia**

Al respecto, González (2014), explica las tres partes de una sentencia:

**Expositiva.** Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. Es el recuento sucinto, sistemático y cronológico de los actos procesales de mayor importancia para el proceso. La exposición debe partir desde el inicio del proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. En esta parte de la sentencia no existe ningún análisis ni valoraciones de los hechos ni de los medios probatorios.

**Considerativa.** Esta es la más importante, a la cual atribuimos ser la columna vertebral de la sentencia. Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto. Aquí el proceso está enmarcado dentro de un análisis crítico y valorativo de los hechos en armonía con los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, junto a la idónea aplicación del derecho material al caso concreto (...).

**Resolutiva.** (fallo, del latín fallar). (...). La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas. Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia in strictu, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita. (...). (pp.602-604)

#### **2.2.1.10.4.- Principio de congruencia en la sentencia**

Al respecto González (2014), dice:

(...) el principio de congruencia orienta que la sentencia, toda sentencia, debe guardar coherencia y armonía entre sus partes, expositiva, considerativa y fallo. La incongruidad se sanciona con la nulidad absoluta de la sentencia. Habrá congruidad cuando exista correspondencia exacta entre el petitorio de la demanda, el auto admisorio y el fallo. Es decir, entre lo que se pide, se admite y decide. (p. 604)

#### **2.2.1.10.5.- Principio de motivación en la sentencia**

Zumaeta (2009) señala que:

Toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juzgador. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideran procedentes para el fallo, con cita de leyes y doctrina que se consideren aplicables. (...). (p.345)

### **2.2.11.- Medios impugnatorios**

#### **2.2.11.1.- Concepto**

González (2014) dice al respecto:

La teoría general de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, principalmente a través de sus resoluciones. Esto es, se trata de efectuar un control de las resoluciones por medio de los recursos; es decir, se trata de efectuar un control *a posteriori* de la actuación de la jurisdicción, en particular poniendo término o fin a las irregularidades cometidas. De tal manera funciona como un remedio frente a una actividad indebida. (p.814)

#### **2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Su fundamentación existe o tiene su origen debido a que el ejercicio de juzgamiento es una acción humana, acción que se plasma en un documento. Se podría señalar que juzgar es una manifestación sublime del hombre y a la vez la más difícil decisión, puesto que es difícil

tomar una decisión con respecto a la libertad, los bienes, la vida y demás derechos.

### **2.2.11.3.- Clases de medios impugnatorios**

Se clasifican en:

#### **2.2.11.3.1.- Remedios**

Son aquellos que no configuran procesalmente los llamados recursos. Tienen la operatividad procesal generados por la vía de la pretensión. Tenemos los siguientes remedios como medios impugnatorios:

**2.2.11.3.2.- Oposición:** cuestiona determinados medios probatorios, con el objeto de que no sean incluidos en el proceso y así evitar que tengan eficacia al momento de resolver.

**2.2.11.3.3.- Tacha:** Acto procesal orientado a restar eficacia o, en todo caso, invalidar un medio probatorio por existir en este un determinado vicio.

**2.2.11.3.4.- Nulidad:** Contempla la mala aplicación o la inaplicación de la norma.

#### **2.2.11.3.5.- Recursos:**

Gold Schmidt, citado por Gaceta Jurídica (2015), asegura que “... recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) ...” (GOLDSCH- MIDT, 1936: 398-399).

Tenemos los siguientes recursos:

**2.2.11.3.5.1.- Reposición:** Medio impugnatorio que constituye una forma sencilla de rebatir una resolución de mero trámite, con el propósito de que se modifique o revoque por el órgano jurisdiccional que la remitió.

**2.2.11.3.5.2.- Apelación:** La apelación constituye el más importante medio de impugnación,

teniendo por finalidad, la revisión de la sentencia, no por el mismo órgano que la emitió, sino, por el superior jerárquico, es decir, si la sentencia proviene de un juez civil, en apelación subirá a revisión por la sala civil.

En opinión de Eduardo Pallares citado por Gaceta Jurídica (2015), “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer...” (p.721).

**2.2.11.3.5.3.- Casación:** Es un recurso extraordinario y vertical contra resoluciones judiciales donde la Corte Suprema de Justicia examina, revisa y revoca o en todo caso anula las resoluciones que expidieron los Tribunales Inferiores (Salas Superiores), por cuanto exista la probabilidad de infracción normativamente material o procesal que repercuta en un fallo indebido.

**2.2.11.3.5.4.- Queja:** Es un recurso, cuya característica principal es su carácter material, al intervenir en función de otro recurso que ha sido declarado inadmisibles, improcedente o que quizá tuvo un efecto distinto al pedido. Por esta razón, se entabla que su diligenciamiento y resolución, tiene carácter preferencial.

#### **2.2.11.3.6.- Medios impugnatorios en el proceso en estudio**

Visto el Expediente N.º 00576-2017-0-2501-JP-FC-01, se aprecia que el medio impugnatorio que se utilizó pertenece a la clase de los recursos, siendo el recurso de apelación el que se utilizó.

##### **2.2.11.3.6.1.- Excepciones**

##### **2.2.11.3.6.2.- Concepto**

Es un instituto procesal en la cual el demandado, haciendo uso de su poder jurídico, aprovecha como defensa para oponerse a la pretensión del demandante, a fin de que se nieguen o extinga los hechos formulados en la demanda.

Zumaeta (2005) agrega que:

El profesor Juan Monroy Gálvez, define el concepto de excepción, afirmando que es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa

denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción. (p. 81)

### **2.2.11.3.6.3.- Clases de excepciones en el código procesal civil**

**Excepción de incompetencia:** este instituto procesal denuncia anomalías en competencia del Juez. Se propone cuando la demanda recae ante un Juez que no tiene competencia para llevar el proceso, que puede ser por razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

**Excepción de incapacidad del demandante o su representante:** tiene que ver con la capacidad procesal, es decir si se lleva a cabo un proceso en la cual el demandante carece de capacidad procesal, existiría ineficacia jurídica. Para que el proceso sea válido y eficazmente jurídico, el demandante, debe tener capacidad procesal, en otras palabras, debe ser capaz de actuar en el proceso física y personalmente, pues, si no lo tiene, intervendrá, por él, su representante legal.

Siguiendo la misma línea, Zumaeta (2005) acota:

La capacidad de las partes intervinientes en un proceso es uno de los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídica procesal. Ahora bien, si el demandante carece de aptitud necesaria para actuar en el proceso, por ser un incapaz, tal sería el caso del menor de edad, del insano, del condenado, etc., si estos iniciaran un proceso, el demandado podría deducir la excepción en comento. Asimismo, si el pretensor es una persona capaz y pretende otorgar representación judicial a un incapaz, también procede proponer la excepción en comento. (p. 82)

**Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado:** se vincula con la representación voluntaria, es decir con la que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se concreta mediante el Poder, entendiéndose que quien otorga poder tiene capacidad procesal y capacidad de ejercicio en el ámbito civil.

Esta excepción cuestiona el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales.

**Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:** esta excepción

procede cuando se plantean pretensiones procesales incompatibles, cuando no se determinan de manera precisa las pretensiones procesales, cuando en una demanda de alimentos, por ejemplo, no se estima el monto alimenticio o no se especifica de qué forma se distribuirá el monto que se solicita como petitorio, cuando no evidencia vínculo entre los hechos expuestos y la o las pretensiones procesales propuestas, etc. No obstante, con las facultades que tiene el Juez para declarar inadmisibles o improcedentes la demanda, muchas veces, antes de darle el trámite correspondiente, es difícil que se produzcan situaciones para que aplique la excepción citada.

Esta excepción tiene su origen en el Derecho Romano (en el proceso formulario) y era conocida como de Oscuro Libelo que el demandado podía oponer cuando la demanda no era clara o tenía defectos de forma. Posteriormente se le denominó de "Defecto legal". En sede nacional, esta excepción fue incorporada en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852, y era denominada como "Demanda oscura e inoficiosa" (Art. 619, Inciso 3° de la Ley de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852) y procedía deducirse, cuando el actor no cumplía con los requisitos y solemnidades que el ordenamiento jurídico (no sólo la norma procesal) exigía para la demanda en general o para alguna en particular. Así, podemos citar como casos de amparo de la excepción, la falta de precisión respecto de la pretensión que se reclama (por ejemplo, se demanda el cobro de Indemnización por daños y perjuicios, sin precisar el monto que se pide) o el uso de una vía procedimental que no corresponde a la pretensión que se exige. También procede cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara o se omiten circunstancias que se consideran indispensables (Gaceta Jurídica, 2015).

**Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:** esta excepción se propone cuando se inicia un proceso civil sin haber acudido de manera previa el procedimiento administrativo correspondiente.

**Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado:**

Cuando los sujetos de la relación jurídica material ocupan el mismo lugar en la relación jurídica procesal, podemos afirmar que existe legitimidad para obrar tanto en el pretensor como en el demandado, de lo contrario estaríamos frente a la ausencia de legitimidad para recurrir al órgano jurisdiccional. La falta de legitimidad para accionar, es la ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre el actor y aquella contra quien se dirige la

pretensión. Enrique Lino Palacio, sostiene que la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Así, por ejemplo, si los sujetos de la relación jurídica sustancial por la parte activa, son tres y sólo demanda uno, no existe legitimidad para obrar. Esto puede suceder, también, en la parte pasiva (Gaceta Jurídica, 2015).

## Excepción de litispendencia

Es el medio procesal que tiene como fin denunciar la existencia de dos procesos similares que llevan las mismas partes sobre la misma pretensión, con el efecto de lograr que el proceso iniciado posterior al primero finalice, dándolo por concluido.

## Excepción de cosa juzgada

Surge cuando empieza un proceso igual a otro, que ha tenido sentencia y por lo tanto ya fue resuelto.

**Excepción de desistimiento de la pretensión:** son de tres clases.

**Desistimiento del proceso:** en este caso se concluye el proceso sin afectar la pretensión, lo que significa que se puede demandar nuevamente.

**Desistimiento de un acto procesal:** deja estable el acto impugnatorio o sin resultado la posición procesal conveniente a su titular.

**Desistimiento de la pretensión:** produce los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada.

## Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

La conciliación y transacción son excepciones que tiene el mismo resultado: dar por terminado el proceso.

## Excepción de caducidad

Esta excepción es promovida cuando se extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad no admite interrupción ni suspensión. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. En la hipótesis que el Juez no advierta que el derecho del actor ha caducado, y admita la demanda erróneamente, el demandado puede hacer uso de su derecho

de defensa formal (Gaceta Jurídica, 2015).

## **2.2.2.- Bases teóricas de tipo sustantivas**

### **2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el Aumento de Pensión de Alimentos (Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01).

#### **2.2.2.2. Los Alimentos.**

Desde el punto de vista de Rojina (2007), hace alusión que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

Lo que ocurre normalmente durante la convivencia familiar es que los “alimentos” se satisfacen en especie, pues el obligado a prestarlos cumple su deber proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. No obstante, ello, cuando se presentan discusiones en torno a esa obligación, es común que el alimentista recurra al Poder Judicial para sea éste quien fije una pensión alimenticia a su favor.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), constituye alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. En nuestro caso, el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, precisan una definición de alimentos. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 30292, publicada el 28 diciembre 2014 (Legales,

2017).

Asimismo, en los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Como definición, Varela (1998), agrega que:

Alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado, con mayor razón cuando quien lo reclama es un miembro de la familia y es bajo este supuesto que la ayuda exigible y la obligación moral se transforma en legal. (p. 5)

#### **2.2.2.2.3.- Elementos:**

Según Canales (2013), los alimentos se componen de dos elementos los cuales son:

El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.

El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista. (p. 8)

#### **2.2.2.2.4.- Presupuestos y requisitos normativos de los alimentos**

Según Canales (2013), dice que:

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en presupuestos o requisitos esenciales que podemos agruparlos en dos grandes grupos:

**Requisitos subjetivos:** el vínculo legal o voluntario. Estos requisitos se refieren a la interrelación que se da en entre los sujetos, usualmente de carácter permanente.

**Requisitos objetivos:** estos requisitos están referidos a la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. (p. 13)

#### **2.2.2.5.- La ley**

Canales (2013), señala que:

Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona. El primer requisito para la determinación de los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona. La ley, por lo tanto, se constituye como la principal fuente de los alimentos. Así, el artículo 474 del Código Civil señala que: “Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos”. Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La obligación legal alimentaria se atribuye entre personas principalmente por razón del parentesco. La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos y es la que en primer plano determina el elemento personal de los alimentos, vale decir, quiénes son alimentantes (deudores alimentarios) y quiénes son alimentistas (acreedores alimentarios). (pp. 14,15)

Nuestro Código Civil, en su Artículo 474, manifiesta que se deben alimentos recíprocamente:

- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos. (\*)

Confrontar con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, publicada el 07-08-2000, que se ocupa en regular esta misma materia.

#### **2.2.2.6.- Clases de alimentos**

Se clasifican en Legales, Voluntarios y Provisionales.

**2.2.2.6.1.- Voluntarios:** los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

**2.2.2.6.2.- Provisionales:** Los que se encuentran sujetos a disposiciones legales emanados del resultado de un proceso judicial.

**2.2.2.6.3.- Normativamente:** Los que se encuentran en:

3.1.- Código Civil Peruano Art. 472 " Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia".

3.2.- Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

**2.2.2.7.- Teniendo como base nuestro Código Civil Peruano, tenemos que:**

#### **2.2.2.7.1.- Artículo 472.- Noción de alimentos**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (\*).

**2.2.2.7.2.- Artículo 473.-** El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos. (\*).

#### **Artículo 473.- Alimentos a hijos mayores de edad**

“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá

exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

#### **2.2.2.7.3.- Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos**

Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos. (\*)

#### **2.2.2.7.4.- Artículo 475.- Prelación de obligados a pasar alimentos**

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos. (\*)

#### **2.2.2.7.5.- Artículo 476.- Gradación por orden de sucesión legal**

Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

#### **2.2.2.7.6.- Artículo 477.- Prorrates de alimentos**

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

#### **2.2.2.7.7.- Artículo 478.- Parientes obligación a pasar alimentos**

Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.

#### **2.2.2.7.8.- Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario

investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

#### **2.2.2.7.9.- Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos**

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

**2.2.2.7.10.- Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, éste deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (1)(2)**

#### **Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos**

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”

#### **2.2.2.7.11.- Artículo 484.- Formas diversas de dar alimentos**

El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

#### **2.2.2.7.12.- Artículo 485.- Restricciones al alimentista indigno**

El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

#### **2.2.2.7.13.- Artículo 486.- Extinción de alimentos**

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

#### **2.2.2.7.14.- Artículo 487.- Características del derecho alimentario**

El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Regulación. Se encuentran especificadas en el 472° del Código Civil Peruano.

### **2.2.2.8.- Obligación alimenticia**

#### **2.2.2.8.1.- Concepto**

Varsi (2012), citando a Josserand afirma que la obligación alimenticia: “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”.

La obligación de dar alimentos como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la pensión de alimentos, manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. (p. 61)

Canales (2013), al respecto dice que:

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el *quantum* que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, en virtud del artículo 484 del Código Civil. (pp.8,9)

Como se aprecia, nuestra doctrina ha dicho respecto a la institución de los alimentos que dicha estampa posee más de un significado. Jurídicamente hablando, alimento es el derecho que tiene una persona de recibir de otra, ya sea por ley, negocio jurídico o por una declaración judicial, a fin de reparar su sustento; dando nacimiento así a la llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proporcionar, suministrar o proveer a la subsistencia de otra.

#### **2.2.2.8.2.- Características de la obligación alimentaria**

Las características del derecho de alimentos, según Canales (2013), son los siguientes:

1. **Personalísima:** La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, (...).
2. **Variable:** Es revisable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.
3. **Reciproca:** Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.
4. **Intrasmisible:** Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 del Código Civil refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue

con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. Los herederos nada tienen que ver con los compromisos que en vida tuvo el hoy difunto.

5. **Irrenunciable:** El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción sobre todo el cobro de las pensiones devengadas. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil).
6. **Incompensable:** Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. (...).
7. **Divisible y mancomunada:** Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria. (pp. 10- 12)

### 2.2.2.8.3.- Derecho de alimentos

### 2.2.2.8.4.- El derecho alimentario de los cónyuges

Respecto al derecho alimentario de los cónyuges, Canales (2013) dice que:

La relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del deber legal de asistencia contemplado en el artículo 288 del Código Civil. El artículo 300 del Código Civil establece que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno”. Al margen del régimen patrimonial del matrimonio (sociedad de gananciales/separación de patrimonios), los cónyuges deben cada uno, de acuerdo a sus posibilidades económicas, contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar.

El Código Civil en su artículo 290 contempla el principio de igualdad o isonomía en el hogar, estableciendo que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

El Código Civil en su artículo 291 contempla un supuesto de obligación unilateral de sostener a la familia, estableciendo que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener

a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

El Código Civil en su artículo 305 regula los supuestos de administración de bienes propios del otro cónyuge y establece que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”.

El Código Civil en su artículo 342 regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcio, estableciendo que: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. (pp. 15,16)

#### **2.2.2.8.5.- Derecho Alimentario de los Hijos:**

Respecto al derecho alimentario de los hijos, Canales (2013) dice:

El principio de igualdad o isonomía con respecto a los hijos se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución que establece que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención Sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”. El citado artículo hemos de concordarlo con el artículo 235 del Código Civil que establece que: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos”. Todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. Cuando se trata de hijos que se hallan bajo la patria potestad de sus padres o de uno de ellos, entonces el deber de alimentarlos viene insertado en el más amplio deber de asistencia y formación integral que la patria potestad impone, mientras que si se trata de hijos que no se encuentran bajo dicha patria potestad el derecho alimentario se traduce solo en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, mediando circunstancias especiales, permita el juez que se cumpla con la obligación de un modo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Civil

que establece que: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida”. (...). (pp.19-20)

Se podría llamar un deber moral y jurídico. Los padres están en la obligación de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; y se relaciona cuando los hijos son niños o adolescentes.

Existe igualdad de derechos para todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que está sumida a que dicho estado paterno filial sea reconocido. Inmensa brecha, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos.

#### **2.2.2.8.6.- Proporcionalidad en su fijación**

Hablando sobre este tema, Canales (2013) menciona que:

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia (...). Como se sabe, cuando una norma legal impone una obligación alimentaria, esta se regula sobre la base de la necesidad del solicitante y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrán exigirse en desmedro de las propias necesidades del obligado a prestarlos comprometiendo su propia subsistencia. Asimismo, se tiene especial consideración a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario según lo establecido por artículo 481 del Código Civil. Es así que se desprenden las dos principales bases de la obligación alimentaria: el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. El estado de necesidad, de acuerdo con una opinión unánime de la doctrina, tiene que ver con una situación de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* (vale decir que cabe prueba en contrario) dicho estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, tal situación constituye una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, vale decir, que tal estado de necesidad debe ser acreditado. Se debe justificar en alguna forma, hallarse por razones de salud u otra circunstancia, impedido de adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Civil. Por otro lado, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar alimentos. La carga de probar los referidos ingresos pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos de conformidad con el artículo 481 del Código Civil. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando determinados elementos objetivos como el

patrimonio del alimentante, aunque sus bienes no produzcan rentas, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, etc. (pp. 62,63)

#### **2.2.2.8.7.- Sujetos de la obligación alimentaria**

##### **2.2.2.8.7.1.- El alimentante**

Torres (citado por Hinostroza, 2017) dice que:

(...) son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro. (p. 58)

##### **2.2.2.8.7.2.- El alimentista**

El alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens). (Ling, 2014)

##### **2.2.2.8.7.3.- Medida de asignación anticipada de alimentos**

Hinostroza (2017) señala que:

Es de resaltar que el Código adjetivo concede expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos. La medida temporal sobre el fondo es definida por el artículo 674 del Código Procesal Civil de este modo: “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integrado sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”. (pp. 81, 82)

#### **2.2.2.9.- CAUSAL**

##### **2.2.2.9.1.- Concepto.**

La causal son hechos que implican, en definitiva, una grave violación de los deberes en este

caso de estudio derivados del Aumento de Pensión de Alimentos, ello ha llevado a algunos autores y a ciertos fallos a afirmar que todas las causales no son sino variantes que vendría así a ser la causa única del aumento de alimentos que subsume a las demás, las cuales no serían sino casos particulares de ella. Sin embargo, no es así para algunas legislaciones, pues la calificación queda reservada para los hechos violatorios de los deberes de los padres que no encuadren en algunas de las demás causales previstas. Se trata, entonces de una causal residual en cuanto incluye hechos agraviantes no comprendidos en las demás, pero no de una causal genérica.

#### **2.2.2.9.2.- Las causales de otorgamiento de alimentos en la legislación peruana.**

Alimentos, es un tema que no ha sufrido transformaciones relevantes y su medula ha permanecido invariable en el transcurso del tiempo, porque está unida a la esencia humana misma; al hombre y su entorno, menos aún se han transformado los fundamentos que la justifican. La obligación alimentaria deriva de la propia naturaleza del hombre, quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su desarrollo derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por sí mismo. Quien da vida a otro, por ese solo hecho contrae la obligación de conservársela; esta obligación proviene de la necesidad de sustento y no de la patria potestad. Porque, muchos aun careciendo de ella mantienen la obligación de dar alimentos. El derecho a recibir alimentos es irrenunciable e imprescriptible, pero señor acreedor alimentario o señor representante tenga Ud. cuidado si prescriben las pensiones vencidas y que fueron oportunamente exigidas para su pago. Se ha dado incluso al "Acreedor Alimentario" derechos de acción para pedir el aseguramiento de los bienes del deudor para el pago de alimentos. Existen características propias de la obligación a ser fijadas judicialmente. La proporcionalidad que los alimentos deben ser acordados en proporción a la necesidad del que los reclama y a la posibilidad del que los debe.

Veamos la antigüedad con que se viene estableciendo y previendo la formación del concepto alimentos y sus derivaciones, por ejemplo, ya el Código Napoleónico consideraba que disminuir los poderes del Padre era absurdo porque aumentaba los derechos de los hijos. "Roto el equilibrio las familias hubieran sido desgarradas por continuas descensiones y acrecentándose la audacia de los hijos pronto acabaría el gobierno do místico". "Roto el equilibrio familiar", una frase para la historia del derecho Napoleónico con respecto a los alimentos y su marco normativo. Sin embargo, hoy en día; ubicándonos ya en el tiempo actual resulta pues una "Frase para la Histeria" para muchísimos Padres que, encontrándose separados de sus hijos, estando ellos bajo la Patria Potestad y/o Tenencia de sus respectivas progenitoras y madres. Resulta pues que estos padres, se encuentran obligados a proporcionar una mediana o alta pensión alimenticia que en muchos casos fue dictada judicialmente en un extremo tiempos atrás cuando el padre gozaba de una posición económica si no excelente al menos cómoda y decorosa, pero que con el devenir del tiempo se perdió y por ende las posibilidades económicas disminuyeron, sin embargo, la pensión siguió siendo la misma.

Vayamos a otro extremo, cuando se trata de entablar una demanda por alimentos muchísimos malos abogados orientan a las Esposas y o Madres separadas del padre de su Hijo (s), que, al momento de demandar por alimentos, inflen o exageren excesivamente o sobrevaluen el nivel de ingresos que posee este señor Padre. ¿Porque motivo?, pues para así obtener del juez la Fijación de una alta Pensión Alimenticia que dictada la orden judicial (Sentencia) en un inicio a duras penas consigue el sufrido padre pagar, y con el discurrir del tiempo empieza a retrasarse en el cumplimiento de estos pagos y finalmente se constituyen en impagables. Finalmente, como marco introductorio al presente tema se debe indicar que el estado peruano dio en Diciembre del 2009, la Ley 20486, a través de la cual dispone específica y concretamente; que todo Padre y/o obligado a proporcionar una pensión alimenticia, para poder solicitar judicialmente la variación para reducir esta pensión debe primero encontrarse

al día, vulnerando de esta forma Principios Constitucionales y Fundamentales como el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, privando, o de una real y oportuna defensa.

#### **2.2.2.9.3.- Causales expuestas en el proceso judicial en estudio.**

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

1. Las necesidades primordiales de alimentación, vestimenta, estudio, salud, etc., que se solventará económicamente con un Aumento de Pensión de Alimentos por parte del demandado a favor de su menor hija, lo cual está regulado en el artículo N° 482 del Código Civil Peruano “La pensión alimentaria se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

#### **2.2.2.10.- REAJUSTE DE LA PENSION ALIMENTICIA**

Está regulada en el artículo 482 del Código Civil, donde menciona que: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

##### **2.2.2.10.1.- AUMENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS.**

Se debe solicitar al mismo tribunal que decretó la pensión de alimentos.

Es importante además tener en claro que el aumento en la pensión de alimentos siempre debe

fundamentarse en nuevos antecedentes que no existan al tiempo del juicio. Un ejemplo de casos típicos de aumento podría ser los siguientes:

**2.2.2.10.1.1.- Cambio en el nivel de estudios del alimentista:** Resulta obvio que un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio.

**2.2.2.10.1.2.- Un aumento en los ingresos del alimentante:** En efecto, si en un principio el monto de la pensión de alimentos fue menor porque la situación del alimentante no le permitía cumplir con su deber de manera óptima, una vez que su situación mejore es posible solicitar un aumento de la pensión de alimentos en atención a su nuevo escenario económico.

### **2.3. Marco conceptual**

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Alimentos.** (Roca, s.f), señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales". (Hinostroza A)

#### **Derechos fundamentales.**

Según Pérez (citado por Pazo en gaceta, 2014) dice:

Así, por ejemplo, Antonio Enrique Pérez Luño define a los derechos humanos como:

“[U]n conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (pp.23, 24)

**Distrito Judicial.** Se refiere a parte de un territorio en la cual el Juez o Tribunal ejercita jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo

es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

**Juzgado.** Dicese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la lengua española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 2008).

**Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

**Matrimonio.** Es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

**Medios Probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2008).

**Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2008).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la lengua Española, 2008).

**Pertinente.** Perteneciente o correspondiente a algo (real Academia de la Lengua española, 2008).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la lengua española, 2008)

**Primera Instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 2008).

**Segunda Instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

### **III. Hipótesis**

El proceso sobre aumento de alimentos en el Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU. 2021, se evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre Aumento de Pensión de Alimentos son idóneas para sustentar la respectiva demanda.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010, p. 118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto,

pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

#### **4.1.2.- Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, et al, 2010, p.118).

En opinión de Mejía (2004, p. 78) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con

interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ LETRADO SEDE DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2020, comprende un proceso sumarísimo sobre aumento de alimentos, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

### **Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<p>Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>• Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar el aumento de alimentos.</li> </ul>	<p>EXP.</p> <p>00576-2017-0-2501-JP-FC-01.</p> <p>Distrito Judicial del Santa -Sede Nepeña.</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de

ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente

recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

#### **Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00576-2017-0-2501-JP- FC-01 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU.2021.

G/E	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°00576-2017-0-2501- JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU.2021	Determinar las características del proceso sobre aumento de alimentos en el expediente N° 00576-2017-0-2501- JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado de Nepeña, Distrito Judicial del Santa-Peru.2021	El proceso sobre aumento de alimentos en el Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-PERU. 2021 en la cual se evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre Aumento de Pensión de Alimentos son idóneas para sustentar las respectivas causales.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada, en el proceso en estudio.

	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
--	--	--	---

#### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados de la Investigación.

CUADRO 1: CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	Es admitida la demanda basándose en el Art. 168 del Código el Niño y el Adolescente.	ART 424 Y 425 CPC.	X	
	Se determina las necesidades de la menor si han aumentado y si la posibilidad del demandado han aumentado en sus ingresos económicos	ART. 423 DEL CC.	X	
	Es consentida y/o ejecutoriada, porque se basa en los principios generales del derecho	Art 50 CPC, establece que juez tiene 15 días para emitir sentencia	X	
PARTE DEMANDANTE	NOTIFICACION DE LA ACUSACION	ART. 458 CPC	X	
PARTE DEMANDADA	APERSONAMIENTO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.	ART. 130, 424, 425 Y 442 CPP	X	

Referente al análisis del Expediente Judicial sobre Aumento de Alimentos el cual está tipificado en el Artículo 472 del Código Civil concordado con el Artículo 92 de Código del Niño y el Adolescente; podemos indicar que se ha cumplido con los Actos Procesales: Mediante Resolución 01 de fecha 12 de Abril del 2017 se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso único. Por Resolución N°02 de fecha 24 de Mayo del 2017, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para audiencia única. Realizándose la audiencia el 25 de Julio del 2017; no arribando acuerdo conciliatorio alguno por mantener ambas partes sus posiciones, en la misma declarándose saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron las pruebas pertinentes.

CUADRO 2: CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
<p><b>RESOLUCION N°1</b></p> <p>Se resuelve admitir la demanda a trámite VÍA ÚNICA, de conformidad con lo preceptuado con el art. 168 del Código del Niño y el Adolescente.</p>	ADMISORIO DE DEMANDA	<p>-COHERENCIA Y CLARIDAD</p> <p>-LENGUJE ENTENDIBLE</p> <p>-FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO</p>	X	
<p><b>RESOLUCION N°03</b></p> <p>Determinar si las necesidades de la menor de 11 años han aumentado y si la posibilidad del demandado han aumentado sus ingresos económicos.</p>	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	<p>-COHERENCIA Y CLARA</p> <p>-LENGUAJE ENTENDIBLE</p> <p>-FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO</p>	X	
<p><b>RESOLUCION N°05</b></p> <p>Para el análisis de la sentencia se analizó cual era la finalidad concreta del proceso, la carga de la prueba, el aumento de la obligación alimenticia, la delimitación del problema conforme a los puntos controvertidos fijados, así como la posibilidad del demandado, como el incremento de las necesidades de la menor alimentista, para fijarse un monto a incrementarse para la pensión alimenticia. Por estas consideraciones y de conformidad con las normas el Juez declaró fundada en parte la demanda, en la cual ordeno SE AUMENTARÁ a la suma de S/320.00 nuevos soles. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Utilizando un lenguaje claro y coherente.</p>	SENTENCIA	<p>-COHERENCIA Y CLARIDAD</p> <p>-LENGUAJE ENTENDIBLE</p> <p>-FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO</p>	X	

En las presentes Resoluciones se puede verificar un lenguaje claro, sencillo, preciso y congruente con los actos realizados de fácil entendimiento en la sentencia y con una claridad entendible de fácil comprensión al público.

CUADRO 3: RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
<p><b>DOCUMENTALES</b></p> <p><b>DEMANDADO</b></p> <p>Certificado médico del demandado.</p> <p><b>DEMANDANTE</b></p> <p>Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la menor.</p> <p>Constancia de estudios de la menor.</p> <p>Exp. N°027-2009-FC, que obra en ejecución de sentencia.</p>	<p>ACTAS</p> <p>INFORMES</p>	<p>-PERTINENCIA</p> <p>-</p> <p>CONDUCTENCIA</p> <p>-UTILIDAD</p>	<b>X</b>	
<p>Se actúa como medio de prueba de oficio, las declaraciones de las partes de la demandante y del demandado.</p>	<p>TESTIMONIO 1</p> <p>TESTIMONIO 2</p>	<p>- PERTINENCIA</p> <p>-</p> <p>CONDUCTENCIA</p> <p>-UTILIDAD</p>	<b>X</b>	<b>X</b>
<p>Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juzgador y poder fundamentar sus decisiones para convencer al Juzgador sobre la verdad de los hechos a fin de que sobre su base se determine el derecho que emerge de los alimentos y se pueda declarar fundado en favor de la DEMANDANTE.</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PERTINENCIA</p> <p>-</p> <p>CONDUCTENCIA</p> <p>-UTILIDAD</p>	<b>X</b>	<b>X</b>

Según el expediente Judicial en estudio se pudo verificar que los medios probatorios presentados por la parte demandante condujeron a mostrar una pertinencia, conducencia y utilidad para el Juez; teniendo cada prueba una legalidad real para demostrar los hechos los cuales fueron desarrollados en cada acto procesal.

Según nuestro Código Procesal Civil en su artículo 188 indica: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión”. Por ello apoya en

formar convicción en el Juez de Primera o de Segunda instancia, siempre que sea citada por las partes en el proceso.

CUADRO 4: REFERENTE A LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
La pretensión es Aumento de Pensión de Alimentos, por las necesidades alimentarias han aumentado considerablemente como es propio de su estado continuo de desarrollo físico y mental.	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	Art I del Título Preliminar del CPC. Inciso 2 del art. 5671 del CPC Art 481 del CC Art. 93 del Código del Niño y el Adolescente Art 482 del Código Civil	X	

El presente expediente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, respecto a los puntos controvertidos se procede a señalar los siguientes hechos materia de probanza”: 1) “Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias fijadas en el expediente”. 2) “Si han aumentado las necesidades del menor alimentista. 3) “Determinar si han aumentado las posibilidades económicas del demandado. 4) “Determinar si procede el aumento de Alimentos determinada en el presente expediente”.

De igual manera, el juez tuvo presente lo previsto en el artículo 482° del CPC: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas.

## 5.2. Análisis de Resultados

1. Cuando se habla de cumplimiento de plazos según el expediente en estudio, se pudo verificar que se realizaron en los tiempos determinados cumpliendo con los actos procesales, en la cual el demandado contestó la demanda basándose en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, se utilizó la Ley 28439 normas que simplifican las Reglas del Proceso de Alimentos, el Código del niño y el adolescente (art. 92). Asimismo, se pudo visualizar que por el interés de ambas partes no se llegó a un acuerdo conciliatorio por mantener cada uno su posición correspondiente, declarándose el saneamiento procesal fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los actuados y las pruebas pertinentes en los plazos según señala la ley.

2.- Cuando hablamos de claridad; se utilizó un lenguaje claro, sencillo, diáfano y de fácil entendimiento para las partes y de esa manera poder entender el contenido de cada resolución emitida; por ser un derecho de los justiciables quienes al momento de leer deben interpretarlo. En la actualidad el Poder Judicial en diciembre del 2014 difundió el “*Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*”, en el cual se establece las pautas a fin de hacer más comprensibles las resoluciones que se comunica a los ciudadanos.

3.- Los medios probatorios fueron presentados por ambas partes para poder acreditar los hechos expuestos y producir certeza en el juzgador con respecto a los puntos controvertidos y poder fundamentar su decisión.

4.- Referente a la calificación jurídica de los hechos, se basó a los fundamentos jurídicos por lo cual se declara admitida la demanda en trámite en VIA UNICA siendo justificada con la Ley 28439 norma que simplifica las reglas del Proceso de Alimento, asimismo según el

Artículo 426 y 427 del Código Procesal Civil. Asimismo, se calificó las sentencias de primera y segunda instancia acreditándose que las necesidades de la menor indicada se han incrementado por lo cual debe aumentarse la pensión alimenticia que viene dándose a favor de la menor.

5.- Se hallaron puntos controvertidos en el proceso los cuales fueron indicados en la resolución pertinente para poder ser dilucidados teniéndose en cuenta lo previsto en el Código Procesal Civil artículo 482 en la cual se puede reajustar y producir automáticamente una variación de las remuneraciones. La pensión de alimentos es regulada por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, pero siempre verificando las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable e incompensable. Los padres tienen las mismas obligaciones de asistir en los gastos alimentistas; por ello el juez pudo verificar que ambos padres son jóvenes y por lo cual pueden trabajar para cubrir las necesidades de la menor, siendo el caso que la madre tienen la custodia disminuye su capacidad laboral de la demandante, y por lo cual señala el juez que debe ser cubierto por el demandado.

## VI. CONCLUSIONES

Siguiendo los parámetros señalados y de acuerdo a las evaluaciones y procedimientos aplicados en el Expediente N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01 sobre los Análisis de Resultado, se demuestra que los procesos de alimentos son un derecho, los cuales se presentan en las normas jurídicas y tratados, por ello es el juez emite las resoluciones correspondientes según criterios objetivos y subjetivos teniendo en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista y no encontrar incertidumbres en los autos y resoluciones que fueron emitidas en el expediente de estudio.

1.-En resumen, cuando hablamos del cumplimiento de plazos nos referimos al expediente de estudio los cuales se realizaron en los tiempos determinados cumpliendo con los actos procesales y en los tiempos referentes, basándose en los artículos señalados en el Código Procesal Civil, la Ley 28439 normas que simplifican las Reglas del Proceso de Alimentos, el Código del niño y el adolescente, donde el Juez para emitir sus resoluciones a respetado los principios procesales dentro del procedimiento judicial de cada resolución emitida por su persona.

2.- En pocas palabras y referente a la claridad de resoluciones se utilizó un lenguaje claro, sencillo, diáfano y de fácil entendimiento por parte del órgano jurisdiccional y de esta manera se pudo entender el contenido de los autos y resoluciones para las partes pertinentes; por ser un derecho de los justiciables quienes al momento de leer deben interpretarlo. Existiendo un “*Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*” emitida diciembre 2014 por el Poder Judicial, estableciéndose las pautas a fin de hacer más comprensibles las resoluciones que se comunica a los ciudadanos.

3.- En síntesis, sobre los medios probatorios fueron presentados por ambas partes para poder acreditar los hechos expuestos y poder mejorar los criterios en la presente evaluación y producir certeza en el juzgador sobre la verdad de los hechos expuestos a fin de que en su base se determine el derecho que emerge de los mismos.

4.- Referente a la calificación jurídica de los hechos, se basó a los fundamentos jurídicos y por lo cual se declara admitida la demanda en trámite en vía de proceso única; por lo cual el

Juez priorizó el Interés Superior del Niño utilizando mecanismos que faciliten el acceso a la justicia por ser una urgencia alimentaria y garantizar la efectividad de la prestación. Para terminar, se calificó las sentencias de primera y segunda instancia acreditándose que las necesidades de la alimentista se han incrementado y debe otorgarse a favor de la menor.

5.- Asimismo se hallaron puntos controvertidos en el proceso, el cual sirvió al juez para poder determinar las controversias y necesidades de la menor basándose en lo previsto en el Código Procesal Civil art. 482, de la misma forma es regulada por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlo, especialmente las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Finalmente, el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable e incompensable.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Albertina Guerra de la Espriella (2010) *La Obligación alimentaria Fijación y reajuste de su cuota. Problemática actual y deficiencias legislativas*. Colombia.

Bosset, Gustavo A. (2002). *Régimen jurídico de los alimentos*. Buenos Aires. Astrea.

Karina Y. Manrique Gamarra. *Aumento de Alimentos*. Perú (Ed. 2028, pág. 448). Editorial: FFECAAT EIRL.

Benites Torres, L. (2015). *Familia – Los Alimentos “Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del código procesal civil”*. Editorial: Universidad Nacional de Trujillo – Perú.

Espinoza Guanilo, Martin (2015) pág. 130. *Derecho de Familia*. Editorial: UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE - Ancash- Perú.

Vásquez García, Yolanda. *DERECHO DE FAMILIA*. Editorial: HUALLAGA - 1998

## ANEXOS

### Anexo 1.- Evidencia para poder acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Nepeña

EXPEDIENTE : 00576-2017-0-2501-JP-FC-01  
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS  
JUEZ : HHHHHHHHHHHHHHHHHHHHHHH  
ESPECIALISTA : OOOOOOOOOOOOOOOOOOOO  
DEMANDADO : BBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBB  
DEMANDANTE : AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

### SENTENCIA

#### RESOLUCION NÚMERO CINCO

Nepeña, dieciocho de setiembre Del año dos mil diecisiete. -

#### **I.- ANTECEDENTES:**

Se trata de la demanda interpuesta por AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA (en adelante la demandante) en representación de su menor hija CCCCCCCCCCCCCCCCCCCC (en adelante la menor alimentista) contra BBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBB (en adelante el demandado) sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, a fin que mediante sentencia le acuda con una pensión de alimentos fija, permanente, mensual y por adelantado en la suma de S/. 900.00.

#### **II.- ARGUMENTOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

II.1.De la demandante: Señala la demandante haber procreado con el demandado a su hija menor de edad CCCCCCCCCCCCCCCCCCCC, quien tiene actualmente 11 años de edad.

Agrega que por sentencia recaída en el expediente N° 27-2009-FC, seguido ante este Juzgado, se fijó una pensión alimenticia ascendente a S/. 160.00.

Refiere que desde que se fijó la pensión alimenticia a favor de su menor hija han transcurrido más de siete años, habiéndose incrementado sus necesidades por su propio desarrollo físico y mental, además que como es de dominio público, el costo de vida y la canasta familiar se han incrementado.

Manifiesta que en el concepto de educación también se ha incrementado el estado de necesidad de la menor alimentista, por cuanto viene cursando el sexto año de educación primaria.

Precisa que con los S/. 160.00 fijados como pensión alimenticia es materialmente imposible cubrir adecuadamente las necesidades de la menor alimentista, pues ello supone que la menor deba cubrir diariamente su estado de necesidad con S/. 5.33.

Menciona que el demandado es una persona joven y sana, no teniendo más deberes familiares bajo su responsabilidad, encontrándose en plena capacidad de acudir a su menor hija con una pensión alimenticia acorde con sus necesidades.

## II.2. Del demandado:

Señala que es cierto que es padre de la menor alimentista, a quien por mandato judicial debe acudir con la suma de S/. 160.00 mensuales por pensión alimenticia.

Refiere que ese monto se fijó en atención a que padece un mal de salud congénito y que le imposibilita asumir una suma mayor como pensión de alimentos.

Agrega que si bien es cierto se ha incrementado el estado de necesidad de la menor alimentista, no es menos cierto que ello no es suficiente para que se otorgue un

aumento de pensión de alimentos, pues no puede soslayarse las posibilidades de su persona, las mismas que día a día, debido al mal congénito que padece le resulta más difícil de cumplir.

Manifiesta que la parálisis facial de nacimiento que padece no le permite desarrollarse como una persona normal, con lo que sus posibilidades no se han incrementado, sino que han sufrido una disminución considerable, lo que es de conocimiento de la demandante, por lo que es falsa su afirmación de que él sea una persona sana.

Precisa que se dedica únicamente a ser moto taxista en una moto alquilada, lo que le genera un ingreso de S/. 15.00 a S/. 20.00 diario, con lo que cubre sus necesidades y la pensión alimenticia fijada, aun cuando muchas veces no puede cubrir ni sus propias necesidades.

### **III.- DEL DESARROLLO DEL PROCESO:**

Mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de abril del 2017, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso único.

Por Resolución N° 02, de fecha 24 de mayo del 2017, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para audiencia única.

La audiencia se realizó el día 25 de julio del 2017, donde no se arribó a acuerdo conciliatorio alguno por mantener ambas partes sus posiciones, en la misma se ha declarado además saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron las pruebas pertinentes. Habiéndose acompañado el expediente N° 27-2009-FC, sobre alimentos, seguido entre las mismas partes, corresponde emitir sentencia.

### **IV.- ANÁLISIS DEL CASO:**

PRIMERO. - Finalidad del proceso:

Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO. - De la carga de la prueba:

Conforme lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; asimismo, el artículo 196° del citado texto normativo prevé que “salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; consecuentemente, la actividad probatoria dentro de un proceso la desarrollan tanto el demandante como el demandado, y tiene como objeto convencer al Juzgador sobre la verdad de los hechos expuestos a fin de que sobre su base se determine el derecho que emerge de los mismos.

TERCERO. - De los alimentos:

El artículo 472° del Código Civil concordado con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, señalan que los alimentos constituyen lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación, incluyendo la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, tratándose de menores de edad; asimismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con lo dispuesto por el artículo 423 numeral 1° del Código Civil, señalan que es obligación de los padres prestar alimentos a

sus hijas, debiendo regularse en función a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos.

CUARTO. - Del aumento de la obligación alimenticia:

El artículo 482° del Código Civil establece expresamente que “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)”.

En el presente caso se advierte que entre las partes se ha seguido un proceso de alimentos ante este Juzgado, expediente N° 27-2009-FC, donde se fijó como pensión de alimentos la suma de S/. 160.00 mensuales; existiendo por tanto una pensión alimenticia fijada judicialmente, corresponde atender el pedido del demandante y resolver el presente conflicto conforme a los hechos materia de controversia y a lo establecido en la norma citada precedentemente.

QUINTO.- Delimitación del problema:

Conforme a los puntos controvertidos fijados se debe determinar si las necesidades alimentarias de la menor CCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCC han aumentado desde la fecha en que se le impuso al demandado pasar pensión de alimentos a favor de la alimentista; y si se han incrementado las posibilidades del demandado desde el mismo periodo antes referido.

SEXTO.- De las posibilidades del demandado:

Del expediente N° 27-2009-FC, se advierte que el demandado precisó que por su labor de moto taxista venía percibiendo diariamente la suma de S/. 8.00, pues daba también diariamente la suma de S/. 12.00 al dueño de la moto.

Mientras que en el presente proceso ha señalado en la audiencia única, que sus ingresos, desde que se le fijó el monto de la pensión alimenticia, se han incrementado (respuesta a la pregunta 9); asimismo ha referido en la audiencia que sus ingresos diarios son de S/. 15.00.

Como es de verse entonces sus ingresos a la actualidad se han incrementado, ahora bien, el monto exacto que percibe el demandado actualmente no se puede determinar, pues en su escrito de contestación de demanda ha señalado tener un ingreso diario de entre S/. 15.00 a S/.20.00 diario mientras que en la audiencia única ha señalado en un primer momento que gana un total diario de S/. 30.00, quedándose con S/. 15.00 pues al dueño de la moto taxi le hace entrega de S/. 15.00, y luego, cuando se le hizo notar sobre los gastos de combustible, ha precisado que en realidad gana S/. 40.00 diario de lo que S/. 15.00 le entrega al dueño de la moto y S/. 10.00 lo invierte en gasolina, quedándose con un saldo de S/. 15.00; ello por tanto no genera certeza respecto a cuantos son los ingresos reales del demandado; solo existiendo certeza en su dicho de que si ha mejorado sus ingresos, siendo ello así debe partirse de un dato objetivo, estando a lo expuesto el dato objetivo a tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia debe ser la remuneración mínima vital, que asciende a OCHOCIENTOS CINCUENTA con 00/100 SOLES, conforme así se ha dispuesto a través del Decreto Supremo N° 005-2016-TR; norma administrativa que además ha precisado que el incremento en la remuneración mínima se debe a la mejora económica del país.

El demandado ha referido que padece un mal congénito que le dificulta su desempeño laboral, al respecto debe tenerse presente que si bien es cierto ha adjuntado un Certificado Médico donde se precisa que padece de una parálisis facial central, recomendándose evaluación y tratamiento por neurología, debe tenerse presente que

ello no causa convicción de que este mal que padece tenga la contundencia suficiente que le imposibilite desarrollar su actividad laboral en forma normal, pues como el mismo demandado ha referido, los controles que se hace son ambulatorios y no permanentes, no obstante ello esta circunstancia por la que atraviesa el demandado deberá tomarse en cuenta al momento de resolver.

SÉTIMO. - Del incremento de necesidades de la menor alimentista:

La menor alimentista CCCCCCCCCCCCCC tiene actualmente once años de edad, habiéndose acreditado que se encuentra cursando estudios en la I.E. N° 89501 "Manuel Encarnación Rojo Castillo", conforme a la constancia de estudios adjuntado por la demandante, siendo ello así resulta evidente que la demandante debe efectuar gastos económicos consistentes en útiles escolares, uniforme, pago de copias y trabajos que se encomiendan a los estudiantes en los centros educativos, además del gasto diario por concepto de lonchera o gasto de recreo que realiza todo estudiante, gastos que, en esa cantidad, la menor no realizaba cuando tenía cuatro años, fecha en la que se fijó la pensión alimenticia a su favor, cabe agregar que existen conceptos adicionales que por propia edad de la menor se presentan como es el caso de la preparación para el trabajo que contempla el artículo 472° del Código Procesal Civil.

7.2.- Aunado a ello debemos agregar que actualmente la suma de S/.160.00 como pensión alimenticia resulta lesivo para el interés de la menor, pues es evidente que, con el aumento del costo de vida, situación que además queda probada con el incremento de la remuneración mínima vital, una persona no puede atender mínimamente sus necesidades básicas, pues la máxima de experiencia nos permite concluir que solo la alimentación supera la suma de S/. 10.00 diarios, por tanto, el aumento del estado de necesidad de la menor alimentista se encuentra acreditado.

OCTAVO: fijación del monto a incrementarse como pensión alimenticia.

Estando acreditado que las necesidades alimentarias de la menor alimentista se han incrementado, corresponde determinar a cuánto debe incrementarse la pensión alimenticia que viene dándose a favor de la menor.

Al respecto debemos señalar que ambos padres tienen la obligación de asistir los gastos de alimentación de la menor; en el presente caso, debe tomarse en cuenta que ambos padres son personas jóvenes y por tanto pueden trabajar para cubrir las necesidades de la menor, pero debe adicionarse que al tener la demandante la custodia de la menor es ella quien realiza el trabajo doméstico, que no sólo consiste en atender la preparación de alimentos para la menor, sino el mantener su hogar de forma adecuada para el desarrollo de la menor, así como la vigilancia y guía permanente sobre la menor, lo que supone apoyarla en sus labores y actividades escolares, así como en sus actos de recreación, todo lo cual disminuye la capacidad laboral de la demandante, siendo necesario que este aspecto sea cubierto por el demandado.

NOVENO. - Sobre la condena de gastos procesales:

Respecto a la condena de costas procesales, debemos señalar que en estos procesos la representante de los alimentistas se encuentra exonerada del pago de costas procesales, por tanto, no es adecuado que el demandado sea condenado al pago de este concepto.

## **V.- PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas antes glosadas

**FALLO:**

1.- Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por AAAAAAAAAAAAAAAAAA contra BBBBBBBBBBBBBBBB sobre aumento de alimentos.

2.- **ORDENO** que la pensión de alimentos fijada en el Expediente N° 27-2009-FC, a favor de la menor hija CCCCCCCCCCCCCCCCCCCC, en S/ 160.00 **SE AUMENTE** a la suma de **S/ 320 (TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**.

3.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, REMITASE copia certificada de la presente resolución al expediente N° 3005-2010-FC- seguido por las mismas partes ante este Juzgado, para los fines pertinentes; con costos y sin costas.

4.- Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente ARCHIVASE en el modo y forma de ley. Notifíquese a las partes con las formalidades de ley. –

### **SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE : N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS



responsablemente su deber alimentario para con la alimentista y proveerle de una pensión de alimentos digna como corresponde a su legítimo derecho.-

B). Es falso que el demandado perciba un ingreso diario de quince soles, conforme a lo declarado en la audiencia única, siendo que de las máximas de la experiencia de vida, nos permiten concluir razonadamente que es imposible materialmente que un ser humano pueda cubrir sus necesidades alimentarias, en su concepción legal, con la irrisoria suma de cuatrocientos cincuenta soles mensuales, lo que al ser una declaración unilateral, ésta no debe ser valorada positivamente en perjuicio del derecho alimentario de su hija, máxime si se encuentra acreditado que el demandado ha brindado diferentes respuestas a la pregunta a cuánto asciende sus ingresos y esto lo ha hecho con la finalidad de menoscabar perjudicialmente la pensión alimentaria de la alimentista menor de edad.

C). El criterio jurisprudencial reseñado por el A'quo en el fundamento seis punto tres de la recurrida es perjudicial y contradice el principio del interés superior del niño y adolescente, cuando manifiesta que el dato objetivo a tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia debe ser la remuneración mínima vital que asciende a ochocientos cincuenta soles dispuesto en el decreto supremo número 005-2016-TR, pero dicha premisa no es objetiva, ya que no está acreditado que el accionado se encuentra laborando para alguna empresa privada o se tenga plena certeza que perciba dicho ingreso, por ende, indica, resulta perjudicial y desmedra el derecho alimentario de su menor hija.

D). La alimentista cuenta con doce años de edad y cursa el sexto año de primaria en la institución pública "Manuel Encarnación Rojo Castillo y, como es natural y acorde con su temprana edad requiere impostergablemente que sus padres cubramos adecuada y oportunamente sus necesidades alimentarias, como lo son alimentos, salud, educación, movilidad escolar, vestido, calzado, recreación, entre otros conceptos que necesitan ser cubiertos satisfactoriamente para garantizar su pleno desarrollo y bienestar, en consecuencia,

indica, corresponde también al demandado cumplir responsablemente su deber alimentario e incrementar cuantitativamente la pensión de alimentos a favor de su hijas en aras de su bienestar personal y material.

E). El A'quo no ha valorado correctamente que con la irrisoria suma de diez puntos sesenta y soles diarios, es imposible cubrir y garantizar adecuadamente la satisfacción plena de las necesidades alimentarias de una adolescente de doce años de edad, lo que dicho monto debe ser incrementado con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo y bienestar físico y espiritual de mi menor hija. -

#### ***FUNDAMENTOS DEL REVISOR:***

##### **Primero: Del Objeto de la Apelación:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. ----

##### **Segundo: De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende variar:**

2.1.- Conforme al segundo de los fundamentos de hecho de la demanda de fojas seis, la actora informa de la existencia del proceso de alimentos seguido entre las mismas partes en Litis signado con el número dos mil nueve – veintisiete, en el que, por sentencia se fijó a favor de su menor hija CCCCCCCCCCCCCCCC en la suma de ciento sesenta soles mensuales. -

2.2.- Es conforme al primer acápite de los fundamentos de hecho de la contradicción de fojas veintiuno a veintidós, que el accionado confirma la existencia del expediente alimentario, la

que informa que por sentencia judicial le viene acudiendo una pensión de alimentos en el monto mencionado a favor de la alimentista.

2.3.- Debe tenerse presente que, del análisis de la sentencia materia de alzada, el A'quo, ha tenido a la vista el expediente antes mencionado, la misma que ha verificado la existencia de la sentencia que señala la pensión alimenticia tantas veces indicada; sin embargo, dicho proceso no se encuentra anexado a los presentes actuados, advirtiéndose una omisión de parte del juzgado de origen. No obstante, ello, la omisión advertida, no va a influir en modo alguno en el sentido de la resolución a emitir, pues, ambas partes han aceptado su existencia y la de la resolución que fija la pensión en los mismos términos y condiciones; sin perjuicio de recomendarse por esta vez al secretario cursor para que cumpla con diligencia las órdenes emanadas por el Juez de Origen y, a este último, el de velar con mayor celo el cumplimiento de las órdenes emanadas por su despacho.

### **Tercero: De la Modificación de la Pensión de Alimentos.**

Debido a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación de la pensión de alimentos, la que puede ser aumentada o disminuida, como consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (disminución del patrimonio del deudor alimentario) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifique el cambio solicitado. De allí que, en un proceso de aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión, el que se sujetará a la prueba del incremento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 482 del

Código Civil.<sup>1</sup>.

**Cuarto: Del aumento de las necesidades de la alimentista:**

4.1.- Debe establecerse que la pensión alimenticia que se pretende sea aumentada, corresponde al monto ascendente a ciento sesenta soles a favor de la alimentista; y si bien, no se puede establecer la fecha en que se fijó dicha pensión alimenticia al haberse omitido anexar en cuerda separa al principal el proceso alimentario antes mencionado, también es que la demandante en el acápite segundo de los fundamentos de hecho del escrito de demanda (ver fojas 6), cuando señala: "... cuando mi menor hija CCCCCCCCCCCCCCCCCCCCCC **tenía 4 años de edad**, su judicatura determinó mediante el expediente n° 027-200FC su pensión alimentaria en la suma de S/.160.00 soles mensuales." (lo resaltado es nuestro); la misma que no ha sido contradicho por el demandado; por ende, teniendo en cuenta que, a la fecha, la alimentista cuenta con doce años de edad, la pensión alimenticia se habría fijado hace ochos años aproximadamente.

4.2.- Resulta evidente que las necesidades de la alimentista, está en función de su estado de necesidad, la que debe estar en directa relación a los factores personales que pudieran presentar. Así la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: **Artículo 27**

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...) (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC-Ica en el caso seguido por Rosa Felicita Elizabeth Martínez García).

Siendo ello así, los factores personales de lo alimentista están en relación a su desarrollo

físico, mental, espiritual, moral y social; por ello, las pensiones alimenticias deben fijarse de manera razonable y proporcionada, atendiendo a dichos factores; y, en el caso de autos, la alimentista, por el sólo hecho de ser menor de edad, le es de aplicación en este caso, el Instituto de la Presunción Judicial como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción a este Despacho del lógico incremento en las necesidades de la alimentista ante mencionada, no sólo por la edad que actualmente ostenta, sino además, por los demás factores que constituyen su estado de necesidad; y, en el caso de autos, con la constancia de estudios de fojas tres, tal en el año dos mil diecisiete, cursó el sexto grado del nivel primario. Más aún, si los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida<sup>3</sup>.

**4.3.-** Es preciso advertir que si bien, el costo de vida no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, no es menos cierto que tal, es un factor de referencia para establecer el monto de la nueva pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de variación de la canasta familiar, lo que en buena cuenta significa el incremento de precios de los alimentos y los niveles de ingresos mensuales de la población económicamente activa, lo que incide también, para determinar a cuánto ascienden las necesidades de la menor de edad.

**Quinto: Del aumento de la capacidad económica del obligado alimentario:**

**5.1.-** Del acápite cuarto de los fundamentos de contradicción (ver fojas 23), el demandado señala que en su condición de moto taxista percibe un ingreso de quince a veinte soles diarios, pero debido a su estado de salud no puede determinarse un incremento de la pensión alimenticia ya que no se ha acreditado que sus posibilidades se hayan incrementado; sin

embargo, a la respuesta dada a la novena pregunta de su declaración de parte actuado en la diligencia de audiencia única (ver fojas 32), referida a que sus ingresos se han incrementado por la actividad que realiza, respondió: “si, se gana un poco más”; lo que constituye un reconocimiento del aumento de sus ingresos económicos, acreditándose así el presente presupuesto.-

5.2.- Ahora bien, el demandado señala, además, en dicho escrito postulatorio, que padece de un mal congénito denominado “parálisis facial” desde nacimiento, que le impide desarrollarse con normalidad, presentando, indica, limitaciones para hablar, comer y comunicarse con su entorno social, lo que ha incidido en su educación y conseguir empleo. Con el certificado médico expedido por el Puesto de Salud – San Jacinto, su fecha 19 de julio del 2017, admitido como medio probatorio de oficio en la diligencia de audiencia única (ver fojas 30), se acredita el trastorno aludido por el accionado, recomendándosele evaluación y tratamiento neurológico; sin embargo, no ha acreditado que dicha enfermedad le impida realizar las actividades aludidas, ni mucho menor realizar actividad laboral, por el contrario, éste ratifica su condición de conductor de moto taxi que le permite obtener ingresos económicos, de allí que no resulta cierto las limitaciones expuestas por el accionado.-

**Sexto:** Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivación de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una

dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores)<sup>4</sup>.-

Siendo como se indica, de los medios probatorios aportados al presente proceso, no se ha acreditado que el demandado ostente otro deber familiar, distinto a la alimentista menor de edad. -

**Sétimo: Respecto a la determinación de la nueva pensión de alimentos:**

**7.1.-** Es fundamento básico de la apelante que: **i)** No se ha valorado correctamente la capacidad económica del demandado, quien, a la fecha con treinta y tres años de edad, es una persona joven y sana que puede laborar, no estando acreditado que el accionado padezca de alguna enfermedad o limitación física que le impida o limite trabajar y generar recursos económicos suficientes que le permitan asumir responsablemente su deber alimentario para con la alimentista, y proveerle de una pensión de alimentos digna como corresponde a su legítimo derecho; **ii) Es falso que el demandado** perciba quince soles diarios, siendo que por las reglas máximo de la experiencia de vida, nos permiten concluir razonablemente que es imposible materialmente que un ser humano pueda cubrir sus necesidades alimentarias con la irrisoria suma de S/400.00 soles;**iii)**El A`quo ha determinado para el cálculo de la pensión alimenticia, la remuneración mínima vital que asciende a S/800.00 soles dispuesto mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, pero que dicha premisa no es objetiva ya que no se ha acreditado que el accionado se encuentra laborando para alguna empresa privada o se tenga plena certeza que perciba dicho ingreso, lo que resulta perjudicial y desmedra el derecho alimenticio de su menor hija;**iv)** El A`quo no ha valorado que con la irrisoria suma de S/160.00 soles diarios, es imposible cubrir y garantizar adecuadamente la satisfacción plena de las necesidades alimentarias de una adolescente de doce años de edad.

7.2.- Como se ha expuesto en los considerandos precedentes, si bien se ha determinado que el demandado presenta un trastorno facial, no se encuentra acreditado que tal, le impida realizar actividad laboral para procurarse ingresos económicos, más aun, que este a reconocido que sus ingresos han incrementado.

7.3.- Resulta cierto que el demandado en el escrito de contradicción a manifestado que sus ingresos oscilan entre 15 soles a 20 soles diarios; sin embargo, de la declaración de parte de tantas veces mencionados, esta señalo que gana 30 soles diarios, del cual 15 soles le entrega al dueño por alquiler de moto y 15 soles es su ganancia, para luego señalar que en realidad gana 40 soles, del cual 15 soles le da al dueño de la moto taxi, 10 soles por su gasolina y al final termina con 15 soles diarios; chas contradicciones en sus ingresos, nos permite inferir que no está actuando con veracidad, para no acudir con una pensión aumentada acorde con sus verdaderos ingresos.

7.4.- La remuneración mínima vital, la cual es concebida como la cantidad o tope mínimo que debe percibir un trabajador, la que se sustenta en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que se establece el derecho fundamental de todo trabajador a una remuneración justa y equitativa que procure para él y para su familia el bienestar material y espiritual. De la revisión de la apelada, se advierte que la A' quo aplicó la remuneración mínima vital, la que ascendía a S/. 850.00 soles, a la fecha de expedición de la apelada, la que actualmente asciende a S/. 930.00 soles; y si bien, tal constituye el monto mínimo que debe percibir todo trabajador, tal no constituye un factor determinante para fijar las pensiones alimenticias, sino que debe evaluarse, en cada caso concreto, los medios probatorios aportados que permitan determinar razonadamente, la real capacidad económica del demandado.

7.5.- Siendo como se indica, éste despacho considera que la pensión alimenticia aumentada por el A' quo, no resulta estar acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

entre las posibilidades económicas del demandado y las actuales necesidades de la alimentista; por lo que, la venida en grado deberá ser reformada en el monto señalado. Máxime si se tiene en cuenta, la obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas en conformidad con lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley número 27337.-

7.6.- A mayor abundamiento, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos, lo que ello implica que debe realizar los esfuerzos necesarios para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos anotados, y tomando en consideración en parte el dictamen evacuado por el Ministerio Público, en su dictamen de fojas 64-65); el Juez del Segundo Juzgado de Familia,

**RESUELVE:**

**i.- CONFIRMANDO** la sentencia emitida mediante resolución número cinco (ver fojas 35-41), su fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña AAAAAAAAAAAAAA contra BBBBBBBBBBBBBBBBBB sobre aumento de pensión alimenticia y, ordena que la pensión de alimentos fijada en el expediente número veintisiete – dos mil nueve a favor de su menor hija CCCCCCCCCCCCCCCC en ciento sesenta soles, se aumente a la suma de S/. 320.00 soles, la misma que amparando la apelación formulada por la demandante, se **MODIFICA**

y se **FIJA** en la suma de **S/. 350.00 soles**, y confirmando en todo lo demás que contiene; asimismo desestimaron la apelación formulada por el demandado. Notificada que sea la presente resolución a las partes, devuélvase a su Juzgado de origen con la debida nota de atención.

**Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
--------------------------	-------------------------------	--	--	--

<p>Proceso Civil Expediente N°00576-2017-0- 2501-JP-FC-01 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- PERU.2021</p>	<p>Si cumplió con los plazos establecidos en el proceso de vía procedimental sumarísimo.</p> <p>Por estar predeterminados y regulados por el tipo de proceso, su cumplimiento fue idóneo por parte del Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia y conforme a lo que establece las normas del Código Civil.</p>	<p>Si fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia fue ordenada y coherente.</p> <p>-Resolución N° 01, se resuelve admitir a trámite en la VIA UNICA, la presente demanda sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, en la vía de proceso sumarísimo.</p> <p>Se concede el plazo de cinco días al demandado para que conteste la demanda bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía de conformidad con lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Civil.</p> <p>-Resolución N° 02 se tiene por contestada la demanda a quien se le tiene por apersonado en autos, por ofrecido sus medios probatorios y se señala la fecha de la audiencia Única. Se cumplió con adjuntar las tasas judiciales correspondientes por derecho de notificación y ofrecimiento de medios probatorios.</p> <p>-Resolución N° 03: Se realizó la audiencia Única, fijándose los puntos controvertidos con lo que se da por terminada la presente audiencia, informando a las partes que el expediente se encuentra expedido</p>	<p>De parte del demandante; si se incorporó los medios probatorios de actuación inmediata.</p> <p>De parte de la demandada, se presentó los medios probatorios; siendo esta la parte más importante para que el legislador pueda emitir sentencia.</p> <p>Según lo prescrito en el primer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o Segunda instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes, que considere necesarios, para resolver la controvertida”.</p>	<p>Si fue Idónea la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso de estudio.</p> <p>Se clasificaron jurídicamente los hechos para esquematizarlo dentro del marco normativo, siendo materia de orientación que el juez emita sentencia.</p> <p>La presente demanda se declaró PROCEDENTE por reunir la legitimidad para obrar de la parte demandante y por haber acreditado con sus medios probatorios.</p>
--	---	--	--	---

		<p>para sentenciar. Acto procesal que se emitirá dentro del plazo de ley; sin costos procesales y sin costas.</p> <p>-Resolución N° 05 se declara FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA y se ORDENA que la pensión de alimentos, SE AUMENTE a la suma de S/ 320 ( trescientos veinte con 00/100 nuevos soles)</p>		
		<p>La motivación escrita de las resoluciones, en las dos instancias está con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta.</p>		<p>El juez atendió el proceso, resolviendo el conflicto con veracidad y con relevancia jurídica.</p>

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Se denomina al presente documento *declaración de compromiso ético y no plagio* por lo cual se presenta un trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00576-2017-0-2501-JP-FC-01, JUZGADO DE PAZ LETRADO-SEDE NEPEÑA, DISTRITO JUDICIAL DEL

SANTA – 2021, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. También preciso que este presente trabajo es parte de una línea de investigación denominada “*Administración de Justicia en el Perú*” en la cual se tiene como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia diseñadas con una metodología común. Por lo expuesto también se accedió a conocer los nombres, apellidos y datos que fueron individualizados a los participantes a quienes se les asignara un código para reservar su identidad y proteger sus derechos constitucionales. El análisis del presente trabajo se realizó en base a lo establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, las cuales fueron previstos en la Universidad. Por lo tanto, como autor (a) se firma el presente documento.

Nuevo Chimbote, 18 Febrero del 2021



Sandra Milagros Barzola Fierro

DNI N° 4118900